

MÓDULO 10

LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y EL TRABAJO FORZOSO



Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

Título: *Plan de formación integral para una inspección del trabajo moderna y eficiente en Argentina*. Oficina de País de la OIT para la Argentina, 2018-2020.

ISBN 978-92-2-031235-3 (impreso)

ISBN 978-92-2-031236-0 (web pdf)

Esta publicación fue validada por actores clave en el marco del proyecto “Plan de formación integral para una inspección del trabajo moderna y eficiente en Argentina” (OIT-FOPECAP).

El material es una adaptación parcial del programa modular de formación “Desarrollo de sistemas de inspección de trabajo modernos y eficaces”, desarrollado en conjunto por el Servicio de Administración del Trabajo, Inspección del Trabajo y Seguridad y Salud en el Trabajo (LABADMIN/OSH) de la OIT y el Centro Internacional de Formación de la OIT (CIF-OIT).

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las avale.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: ilo.org/publns.

Para más información sobre esta publicación, contáctese con la Oficina de País de la OIT para la Argentina, Av. Córdoba 950, piso 13, Buenos Aires, Argentina. Visite nuestro sitio web www.ilo.org/buenosaires o escribanos a biblioteca_bue@ilo.org

Corrección de estilo: Damián Grimozzi

Diagramación: Ingrid Recchia

Impreso en Argentina

ADVERTENCIA

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de hacerlo en nuestro idioma. En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español “o/a” para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.

¿De qué trata este módulo?

En el presente módulo examinaremos la problemática del trabajo forzoso. Pondremos especial atención al delito de trata de personas con fines de explotación laboral, y daremos cuenta de las herramientas normativas internacionales, regionales y nacionales con las que disponemos en la Argentina para prevenir y combatir estos delitos, así como para asistir a sus víctimas.

Finalmente, nos centraremos en las acciones que podemos llevar adelante desde la inspección del trabajo y de la seguridad social en particular y desde la administración del trabajo en general, en busca de hacer más eficaz este combate. La inspección del trabajo desempeña un rol único y estratégico a la hora de detectar situaciones de explotación y, asimismo, la administración del trabajo está llamada a desempeñar un lugar central en la restitución de derechos de las víctimas de estos delitos, a través de la reinserción laboral y, según el caso, de su rehabilitación social.

También nos referiremos al marco normativo que rige las migraciones laborales y el rol de la inspección del trabajo y de la seguridad social en la regularización migratoria y laboral del colectivo de trabajadores migrantes, grupo que se encuentra, en general, respecto de las situaciones de trabajo forzoso y de trata, en una situación de mayor vulnerabilidad que otros colectivos de trabajadores.

Objetivos

Queremos que al terminar este módulo los participantes sean capaces de:

- Reconocer las características que definen una situación de trabajo forzoso.
- Conocer las características y las distintas etapas y elementos del delito de trata de personas.
- Conocer las características del delito de reducción a la servidumbre, que también tipifica la esclavitud y sus prácticas análogas.
- Reconocer las características que definen una situación de explotación laboral.
- Identificar indicios de explotación laboral en el marco de una visita de inspección.
- Actuar frente a la constatación de indicios de explotación laboral, en el marco general de una situación de trabajo forzoso o uno específico de trata de personas.
- Asesorar a los trabajadores migrantes acerca de los pasos a seguir para reducir su vulnerabilidad y exposición al trabajo forzoso, con miras a su regularización migratoria y laboral.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Presentación de la problemática a nivel global	6
1.2. Presentación de la problemática a nivel regional	7
1.3. Presentación de la problemática a nivel nacional	8
1.4. La relación entre el trabajo forzoso, la trata de personas y el trabajo infantil	9
1.5. La relación entre el trabajo forzoso, la trata de personas y las migraciones laborales	10
1.6. Principales consecuencias para los trabajadores explotados y para el mercado laboral	11
2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES	12
2.1. Esclavitud	12
2.2. Reducción a la servidumbre	12
2.3. Prácticas análogas a la esclavitud	13
2.4. Trabajo forzoso	14
2.5. Trata de personas	15
2.6. ¿Qué significa explotar a una persona?	16
2.7. Relación entre trabajo forzoso y trata de personas	18
3. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL	20
3.1. El trabajo forzoso en las normas internacionales del trabajo	21
3.2. Convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional y Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer	22
3.3. Convenios de OIT sobre inspección del trabajo	24
3.4. Objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas	25
3.5. Instrumentos del sistema interamericano	25
3.6. Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	26
3.7. Instrumentos a nivel regional (MERCOSUR)	29
4. MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONALIDAD NACIONAL	31
4.1. Normas sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas	31

4.2.	Actores con competencia para el abordaje integral de la problemática	35
4.3.	Competencias específicas de los actores involucrados	38
4.4.	Asistencia y restitución de derechos de las víctimas	40
5.	EL ROL DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA LUCHA CONTRA EL TRABAJO FORZOSO Y SUS DIVERSAS FORMAS	44
5.1.	Herramientas para la detección. Acta de Indicadores de Explotación Laboral (Acta IEL)	45
6.	INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y TRABAJADORES MIGRANTES	51
6.1.	Conceptos	52
6.2.	Instrumentos normativos internacionales	53
6.3.	Instrumentos normativos regionales	55
6.4.	Marco normativo e institucionalidad nacional	56
6.5.	Procedimiento de inspección	59
6.6.	Régimen de infracciones. Los delitos migratorios	59
6.7.	Desafíos. La administración laboral como actor imprescindible para la inclusión y regularización de los trabajadores migrantes	60
7.	RESUMEN	61
8.	BIBLIOGRAFÍA Y LECTURAS RECOMENDADAS	62
EJERCICIO 1		67
EJERCICIO 2		68
EJERCICIO 3		73
ANEXOS		77

1. INTRODUCCIÓN

En los módulos de la Fase 1 hemos estudiado que el trabajo asalariado comprende la prestación de un servicio personal, voluntario, por cuenta ajena y dependiente de otro.¹ El segundo de estos elementos se refiere a la libertad de trabajo, un derecho humano reconocido por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos: es el derecho de las personas a elegir libremente si desean trabajar o no, para quién hacerlo, de qué modo hacerlo y cuándo dejar de hacerlo. Esta libertad se puede ver afectada de diversas formas que provocan una disminución o, directamente, la supresión de esta elección libre y consciente. Así, más allá de las definiciones normativas que presentaremos en el Apartado 3, podemos comenzar aquí afirmando que el trabajo forzoso es la negación de esa libertad de trabajo. En pocas palabras, son tareas o servicios prestados en favor o beneficio de otro bajo coacción, amenaza o cualquier otra forma restrictiva de la voluntad.

El trabajo forzoso es un concepto complejo, que abarca múltiples modalidades: desde las prácticas tradicionales del trabajo forzoso, por ejemplo, las secuelas de la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, pasando por las diversas formas de servidumbre por deudas, hasta las nuevas formas de trabajo forzoso que han hecho su aparición en décadas recientes, tales como la trata de personas (OIT, 2012a). A estas formas también se las llama *esclavitud moderna*, un término acuñado para echar luz sobre condiciones de vida y trabajo que son contrarias a la dignidad humana.

Es por esto que veremos que el trabajo forzoso suele ocurrir como resultado de la trata de personas (o trata de seres humanos), que supone el desplazamiento de un individuo contra su voluntad o bajo engaño, de un lugar a otro, dentro de las fronteras de un país o hacia el exterior, con fines de explotación.

Las formas actuales de trabajo forzoso, así como la trata de personas, son muchas veces percibidas como asuntos penales que están fuera del alcance de los inspectores del trabajo. En el presente módulo explicaremos por qué son cuestiones inherentes a la función de los inspectores, cómo pueden identificarse y qué medidas se pueden tomar para combatirlas. Podemos señalar desde ahora que son muchos los motivos por los que los inspectores deberían desempeñar un papel activo en la lucha contra el trabajo forzoso y la trata de personas, entre ellos:

- El trabajo forzoso y la trata de personas son graves violaciones de los derechos humanos, que afectan la libertad y la dignidad humana. El trabajo forzoso es la antítesis del trabajo decente; más aun, el derecho a no quedar sujeto al trabajo forzoso es uno de los cuatro derechos fundamentales del trabajo reconocidos por la OIT que los inspectores del trabajo deben promover y proteger.²

1. Módulo 3, Apartado 2.1. y Módulo 5, Apartado 4.1.

2. Ver Módulo 3, Apartado 4.3.

- Las inspecciones periódicas pueden mostrar indicadores de posibles situaciones de trabajo forzoso. Los inspectores pueden desempeñar un papel clave en la identificación de dichos casos.
- Los inspectores pueden presentarse en lugares de trabajo sujetos a inspección sin aviso previo, y así detectar situaciones de trabajo forzoso que, de otro modo, serían ocultadas o interrumpidas.
- Tienen a su disposición una amplia gama de medidas discrecionales, entre ellas las sancionatorias. Esto los convierte en aliados importantes de las autoridades responsables de velar por el cumplimiento del derecho penal.
- Su trabajo resulta esencial para la protección de las víctimas. En este sentido, su actuación es solidaria con la de los organismos gubernamentales, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las ONG que tratan las cuestiones del trabajo forzoso y la trata de personas.

1.1. Presentación de la problemática a nivel global

El trabajo forzoso existe tanto en los países en desarrollo como en los industrializados. Es un problema global que afecta a todos los países en mayor o menor medida, y contra el cual se puede luchar solo mediante un esfuerzo a escala mundial.

Los casos comprendidos por el concepto de *esclavitud moderna* engloban una gran cantidad de supuestos y prácticas delictivas que conllevan la violación sistemática de los derechos fundamentales de millones de personas en todo el mundo, con el objetivo de su explotación. Así, en 2016 se calculaba que en el mundo poco más de 40 millones de personas eran víctimas de algunas de las formas contemporáneas de esclavitud. Este total abarcaba básicamente dos universos diferenciados: el de alguna forma de trabajo forzoso (unos 25 millones de víctimas) y el del matrimonio forzado (15 millones) (OIT y Wall Free Foundation, 2017).

Estas situaciones se presentan en muchísimas ocasiones de forma superpuesta. Por ejemplo, un 50% de las víctimas de trabajo forzoso están sometidas asimismo a la servidumbre por deudas.

Las mujeres y niñas son las principales víctimas. Se calcula que suman un 71% de este universo de 40 millones de víctimas de formas contemporáneas de esclavitud. De este total, un 58% son víctimas de trabajo forzoso en general y, dentro de esta categoría, el 99% son víctimas de explotación sexual comercial; igualmente, las mujeres y las niñas representan el 84% las víctimas de matrimonios forzados.

Los niños, niñas y adolescentes, por su parte, suman el 25% de todas las víctimas detectadas en formas contemporáneas de esclavitud.

Sobre los casos en que se pudo identificar la actividad productiva, el 24% de las víctimas adultas de trabajo forzoso corresponde a trabajadores domésticos; el 18%, a la industria de la construcción; un 15%, al sector manufacturero, y un 11%, a la agricultura y la pesca.

Esta realidad se da, en menor o mayor medida, en todas las latitudes. Todos los Estados, aunque sus realidades puedan ser muy diferentes, participan de alguna forma: sea como países de origen, sea de tránsito o de destino de víctimas de trabajo forzoso.³

Por otra parte, los conflictos bélicos y las persecuciones políticas, religiosas y étnicas; las grandes catástrofes ambientales, y la falta de oportunidades laborales y de progreso, han obligado a muchas personas a desplazarse de su lugar de residencia, en busca de mejores condiciones de vida o simplemente de sobrevivir, en un contexto global de militarización de las fronteras nacionales que ha vuelto más peligrosas las rutas habituales de los flujos migratorios, y ha generado condiciones de mayor vulnerabilidad: esto ha sido aprovechado por las organizaciones delictivas que lucran con la trata de personas y el tráfico ilegal de migrantes.

De las víctimas de trabajo forzoso, el mayor número tanto en relación con la población general como en números absolutos está en la región Asia-Pacífico, con 15,5 millones de víctimas de trabajo forzoso (4 de cada mil), seguida por Europa y Asia Central (3,6 cada mil), África (2,8) y los Estados Árabes (2,2). América en su conjunto es la región donde se registra un menor índice de víctimas de trabajo forzoso en relación con la población en general: 1,3 de cada 1.000 personas (1,28 millones de personas) [OIT *et al.*, 2017]. Ahora bien, cuando analizamos estos números tenemos que tener en cuenta varios factores: la dificultad de reproducir en cifras una realidad tan compleja, la ausencia de información estadística confiable en muchos países y regiones, y las dificultades que pueden presentarse para la detección e identificación de víctimas.

La OIT calculaba en 2014 que la explotación de todas estas víctimas generaba por año aproximadamente 150 mil millones de dólares estadounidenses [OIT, 2014], lo que equivale, por ejemplo, a tres veces todo lo producido por la economía uruguaya en términos nominales en 2016.⁴ Esta no es en absoluto una cuestión menor, ya que el trabajo forzoso tiene como objetivo el lucro del explotador: es un acto que éste realiza para maximizar ganancias precisamente a través de la explotación económica de sus víctimas. Por lo tanto, una política pública orientada al combate de este flagelo no puede dejar de considerar la identificación de estos beneficios, y procurar su decomiso. Si bien el decomiso se impone en el marco de un proceso penal, el rol de la inspección puede ser particularmente valioso a la hora de determinar quiénes o qué empresas se vieron beneficiados a través de esa cadena de producción o, mejor dicho, de explotación.

1.2. Presentación de la problemática a nivel regional

Los países de América Latina y el Caribe suelen ser países de origen, tránsito y destino de víctimas de trabajo forzoso, con una gran movilidad intrarregional. Existen grandes flujos migratorios que tienen como origen y destino otros países dentro de la misma región, así como algunos países de la región son escalas para llegar a destinos extrarregionales.

3. Estas realidades incluso se presentan en distintas zonas de un mismo país, lo que lleva a que muchas personas se trasladen dentro del territorio de su propio país.

4. Según datos del Banco Mundial, disponibles en: <http://www.wto.org> [Consultado: 15-mar-2019].

De acuerdo con la OIT, se calculan en 12 mil millones de dólares las ganancias anuales generadas por el trabajo forzoso en la región, lo que representaría aproximadamente unos 7500 dólares de beneficios ilícitos anuales por víctima (OIT 2014). Los altos índices de informalidad en la economía de la región imposibilitan un cálculo exacto al respecto. Sin embargo, se ha avanzado en la ratificación de herramientas normativas internacionales para la lucha contra el trabajo forzoso, y también se han ido creando ámbitos regionales para esta lucha, en los que se han compartido experiencias de acciones y políticas, y se han generado herramientas regionales. Estos ámbitos son los de integración regional, tales como la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), el MERCOSUR,⁵ la Comunidad Andina,⁶ UNASUR, la Alianza del Pacífico,⁷ el CARICOM,⁸ el ALBA⁹ y el SICA.¹⁰ Abarcan toda la extensión de América Latina y el Caribe y han sido espacios de discusión y articulación de políticas desde una visión regional. En el Apartado III repasaremos los instrumentos normativos regionales que consideramos más importantes.

1.3. Presentación de la problemática a nivel nacional

En los últimos años, Argentina ha avanzado en sus políticas y herramientas orientadas a la tipificación de los delitos caracterizados dentro del concepto de esclavitud moderna, con la finalidad de mejorar el trabajo de identificación y asistencia de posibles víctimas, el castigo a tratantes y explotadores y la investigación en torno a esta problemática.

Como veremos en el Apartado 3, Argentina no solo ha ratificado los instrumentos internacionales más importantes en este ámbito, sino que ha generado normas propias y espacios interinstitucionales que procuran articular y aplicar políticas y herramientas para lograr un abordaje más eficaz e integral. Esto es fundamental, pues la complejidad de estos delitos hace necesario un abordaje interdisciplinario y, precisamente, interinstitucional tanto para su prevención, detección y sanción como para la protección, asistencia y reparación de derechos a sus víctimas.

Asimismo, se ha conseguido mejorar a nivel judicial la identificación y sanción de situaciones de explotación laboral en el marco de una mayor visibilización del delito complejo de la trata de personas, en cuya detección ha sido de vital importancia la acción fiscalizadora de los inspectores del trabajo a nivel nacional y provincial y la de los inspectores de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que han generado un gran número de denuncias ante las autoridades judiciales correspondientes. Del trabajo hasta ahora realizado por las distintas agencias intervinientes, puede concluirse que nuestro país es un territorio de origen, de tránsito y también de destino.

5. Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR, 2016.

6. <http://www.comunidadandina.org/> [Consultado: 15-mar-2019].

7. <https://alianzapacifico.net/>

8. <https://www.caricom.org/> [Consultado: 15-mar-2019].

9. <http://www.portaalba.org/> [Consultado: 15-mar-2019].

10. <https://www.sica.int/> [Consultado: 15-mar-2019].

Según el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, entre abril de 2008¹¹ y el 31 de agosto de 2019, se ha rescatado y/o asistido a un total de 14.505 víctimas.¹² El 92% eran mayores de edad y el 8%, niños, niñas y adolescentes. Poco más de la mitad de las víctimas rescatadas o asistidas eran extranjeras (51%). En particular durante el año 2018, de un total de 1.531 víctimas rescatadas o asistidas, 793 eran extranjeras (52%), de las cuales 531 (el 67%) eran de nacionalidad boliviana, seguidas por víctimas de nacionalidad paraguaya (17%) y peruana (5%). Del total de víctimas registradas desde 2008, un 63,5% lo fueron de explotación laboral, frente a un 36% de explotación sexual comercial y un 0,5% de otras modalidades de explotación.

En cuanto a las condenas¹³ por el delito de trata de personas, entre abril de 2008 y diciembre de 2018 se alcanzaron 271 sentencias, que condenaron a 564 personas que habían perjudicado al menos a 1.204 víctimas. En el 77% del total, se trató de casos de explotación sexual, frente a un 19,9% de explotación laboral y un 3,2% no especificado.

Si bien el trabajo forzoso y la trata de personas pueden estar presentes en una gran cantidad de actividades económicas, en nuestro país se ha constatado su presencia principalmente en ciertas actividades rurales que exigen mano de obra intensiva (como la tarea de yerba mate o el cultivo de tabaco), en talleres textiles (en gran parte clandestinos o no habilitados como tales), en la industria de la construcción y en el trabajo doméstico en casas particulares.

En todas esas actividades la presencia de trabajadores migrantes extranjeros es muy importante, así como son altos los niveles de informalidad laboral.

1.4. La relación entre el trabajo forzoso, la trata de personas y el trabajo infantil

El trabajo forzoso y el trabajo infantil,¹⁴ en particular en sus peores formas, afectan a las personas más vulnerables y desprotegidas, mayormente sumidas en la pobreza, situación en la que una gran parte de sus derechos humanos esenciales son violados de manera sistemática.

Hay una alta posibilidad de que aquellos niños y niñas que han sido víctimas de trabajo infantil perpetúen su situación de pobreza y sean más vulnerables a ser víctimas de condiciones análogas a la esclavitud, incluido el trabajo forzoso, y que lleguen a estos escenarios, en muchas ocasiones, por medio de la trata.

11. Año en que fue sancionada la Ley N° 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, primera norma argentina referida específicamente a combatir este delito.

12. Datos producidos por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ver: Estadísticas de víctimas rescatadas y/o asistidas, entre abril de 2008 y el 31 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/estadisticas_trata_2008_31agosto2019pdf.pdf [Consultado: 9-dic-2019].

13. Ver datos disponibles en: <https://www.fiscales.gob.ar/trata/protex-presento-un-informe-sobre-condenas-e-investigaciones-de-delitos-de-trata-en-la-ultima-decada/> [Consultado: 9-dic-2019]

14. Para profundizar en el conocimiento de la problemática del trabajo infantil abordado desde la inspección del trabajo, ver el Módulo 9. “La inspección del trabajo y el trabajo infantil y adolescente”.

Se calcula que en el mundo poco más de 150 millones de niños son víctimas del trabajo infantil, de los cuales casi la mitad están insertos en actividades peligrosas y otras formas peores de trabajo infantil, tales como las prácticas análogas a la esclavitud, la explotación sexual comercial o la participación de niños en actividades ilícitas (OIT, 2017).

Frente a esta situación, la comunidad internacional en su conjunto se está planteando el abordaje de las tres problemáticas: el trabajo infantil –en particular las situaciones análogas a la esclavitud–, el trabajo forzoso y la trata de personas, de forma integrada, como parte de un mismo esfuerzo articulado para alcanzar resultados concretos, en el marco de la Meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).¹⁵

Veremos, por ejemplo, que nuestra normativa considera la presencia de víctimas niñas, niños o adolescentes en los casos de trata de personas como un agravante, cualquiera sea la finalidad de la explotación. Ya en el Módulo 9 hemos estudiado cómo se prohíbe y sanciona el trabajo infantil.

1.5. La relación entre el trabajo forzoso, la trata de personas y las migraciones laborales

Si bien seguiremos estudiando en este módulo la estrecha relación entre estos tres fenómenos, como primer acercamiento conviene señalar que los trabajadores migrantes integran un colectivo especialmente vulnerable, y que esto los expone aun más a ser víctimas de redes de tráfico ilegal y de trata de personas con fines de explotación laboral. Veamos con cuidado su situación. La primera vulnerabilidad es la propia de su situación de pobreza, que empuja o ha empujado a muchos trabajadores y sus familias a abandonar su lugar de residencia y cruzar las fronteras de sus países en busca de mejores oportunidades laborales y mejores condiciones de vida. Pero en seguida esta búsqueda por mejorar sus condiciones choca con las dificultades y barreras legales que muchos Estados implementan para la circulación de personas con fines laborales. En numerosos casos, estas barreras son el marco propicio en el cual muchas organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilegal de migrantes desarrollan sus actividades, por ejemplo, vendiendo sus servicios para cruzar fronteras cada vez más militarizadas, con todas las consecuencias de violencia que esto conlleva (UNODC, 2018).

A esto se suma el hecho de que muchos Estados no contemplan políticas de regularización migratoria, lo que puede llevar a muchos migrantes a permanecer en la irregularidad; una situación que se agrava si tenemos en cuenta que en muchos casos estos migrantes desconocen las leyes y costumbres (e incluso el idioma) del lugar de destino y, de este modo, desconocen también los programas de acceso a la justicia existentes. Como resultado, o bien les es imposible pedir ayuda, o bien eligen no hacerlo por temor a ser detenidos, deportados o expulsados, lo que no hace sino profundizar todavía más su vulnerabilidad.¹⁶

15. Ver Meta 8.7 de los ODS. Nos referiremos a este instrumento con más detalle en el punto 3.5.

16. La Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) del Ministerio Público Fiscal de la Nación presentó a fines del año 2018 un informe sobre condenas e investigaciones de delitos de trata de personas desde el año 2008. De las víctimas rescatadas cuya nacionalidad puede ser relevada, un 44,7% son extranjeros. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/trata/protex-presento-un-informe-sobre-condenas-e-investigaciones-de-delitos-de-trata-en-la-ultima-decada/> [Consultado: 15-mar-2019].

1.6. Principales consecuencias para los trabajadores explotados y para el mercado laboral

La política pública que lleva adelante un Estado puede expresarse por acción u omisión. Las omisiones pueden deberse a falta de recursos económicos, legales o institucionales o pueden ser parte de una decisión política de no intervenir en una problemática determinada o hacerlo de forma de no alcanzar resultados contundentes.

En principio, la lucha global por sostener políticas activas que defiendan condiciones de trabajo decente para los trabajadores, en los términos sostenidos en los convenios fundamentales de la OIT, encuentra su mayor obstáculo en la imposibilidad de los Estados en hacer respetar las leyes laborales que sancionan en su Derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos y laborales que ratifican.

Pero también las políticas por omisión conducen a deteriorar las condiciones de trabajo. Los mercados laborales con alta presencia de trabajo precarizado e informal son más vulnerables, o, mejor dicho, permeables a la presencia de situaciones de trabajo forzoso. Cuando, por ejemplo, nos encontramos con bajos índices de registración de las relaciones laborales, esto implica, además de una cultura económica con gran presencia de la informalidad apoyada en el reclamo por los supuestos altos costos de la regularización, una muestra de debilidad del accionar de las autoridades fiscalizadoras de las condiciones de trabajo y seguridad (en la cantidad, continuidad y calidad de su acción y cobertura territorial). El resultado es una gran asimetría en las condiciones laborales entre aquéllos que están dentro del mercado formal y acceden a la protección de sus derechos laborales y aquéllos que no.

La explotación laboral es básicamente una violación de los derechos humanos de las personas y, más específicamente, de su dignidad y de su libertad de autodeterminarse y de elegir un plan de vida digno, que ninguna política puede excusar o minimizar.

Asimismo, conviene volver a señalar, como lo hemos hecho varias veces ya en este Plan de formación, que desde el lado de los costos productivos de la informalidad, un mercado con altos índices de explotación laboral vuelve poco competitivos a los empleadores que no respetan las normas laborales, al mismo tiempo que desprestigia y condiciona la inserción comercial internacional de la producción de dichos mercados, rechazada en los destinos más exigentes por considerar sus precios producto del dumping social. En resumen, el *trabajo caro* es una falacia. Lo realmente costoso es la informalidad y la explotación.

2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

A continuación, desarrollaremos brevemente las definiciones que a nivel global son utilizadas para abordar los distintos conceptos que identifican las problemáticas que trabajaremos en el módulo.

2.1. Esclavitud

La esclavitud es una forma de trabajo forzoso. Se constituye sobre dos elementos fundamentales: a) el estado o condición del individuo y b) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad. Dicho de otro modo, es un estado o condición en la cual se ejercen sobre un individuo los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos.¹⁷

2.2. Reducción a la servidumbre

En *Una alianza global contra el trabajo forzoso*, la OIT sostiene que “aún no se ha establecido una metodología clara que cuente con la aprobación de todos los interesados, y sigue siendo indispensable determinar si se obliga de algún modo al trabajador a trabajar por la deuda contraída con el empleador, o si simplemente se le paga mal, o bien se le explota de otra forma, aunque tenga la posibilidad de dejar su empleo” (OIT, 2005).

Una definición posible es la siguiente: “Por servidumbre se entienden las condiciones de trabajo o la obligación de trabajar o prestar servicios de que la persona en cuestión no puede escapar y que no puede modificar”.¹⁸

17. Conceptos recogidos de la Convención de la Sociedad de las Naciones sobre la Esclavitud de 1926.

18. Esta definición es acompañada por el siguiente comentario que da cuenta de la dificultad de la construcción de una definición: “La servidumbre está prohibida, entre otros instrumentos, por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (1966). Ninguno de estos instrumentos internacionales contiene una definición explícita de servidumbre. La definición indicada se basa en una interpretación de la Declaración Universal y del Pacto. En su fallo de 2005 en el caso “Siliadin c. Francia”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos definió la servidumbre de la siguiente manera: “Una obligación de prestar servicios impuesta por el empleo de coerción, y que está vinculada al concepto de esclavitud” (Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), 26 de julio de 2005, No. 73316/01). Otro ejemplo de una definición con arreglo al Derecho penal es el siguiente: “Por servidumbre se entenderá una condición de dependencia en la que el trabajo o los servicios de una persona se prestan o se obtienen mediante amenazas de causar daño grave a esa persona o a otra persona, o mediante el empleo de un plan o modalidad que tiene por objeto hacer que la persona crea que, si no realiza ese trabajo o presta esos servicios, sufrirá un daño grave” Fuente: Departamento de Estado de los Estados Unidos y ONU, *Ley modelo contra la trata*. Ver: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010a, pp. 20-21).

Si bien está claro que se requiere de una prestación de servicios y de una falta de proporción en la contraprestación por ese servicio, los parámetros exactos tanto para definir la conducta como el delito de reducción a la servidumbre, previsto en el Artículo 140 del Código Penal (CP), siguen sin estar bien delimitados. Esta indefinición puede emerger cuando se cruza la línea que divide al trabajo legal del ilegal, ya que dentro del ilegal hay toda una zona gris que va desde el trabajo no registrado hasta las fronteras de la servidumbre.

2.3. Prácticas análogas a la esclavitud

El grupo de trabajo sobre la trata de personas de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito presenta la siguiente definición: “Por prácticas análogas a la esclavitud se entiende la explotación económica de otra persona sobre la base de una relación real de dependencia o coerción, conjuntamente con la privación grave y de largo alcance de los derechos civiles fundamentales de esa persona, y esas prácticas abarcan la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio forzado o servil y la explotación de niños y adolescentes.” (UNODC, 2010). Estas prácticas están contenidas en la Convención suplementaria de Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956.¹⁹ Veamos cada tipo con más detalle.

La **servidumbre por deudas** ocurre cuando una persona ha comprometido su trabajo o el de otra persona sobre el que tiene autoridad (por ejemplo, un hijo) para hacer efectivo el pago de una deuda contraída, como garantía para la cancelación de la misma, pero dicho trabajo o servicio prestado no está condicionado a, ni guarda relación con, el pago de la deuda, o no queda delimitada claramente la naturaleza y duración de los servicios.

La **servidumbre de la gleba** es un tipo tradicional de servidumbre en muchas latitudes, típico del ámbito rural. Implica que una persona está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.

Por **matrimonio forzado o servil** se entiende toda institución o práctica en virtud de la cual se imponga a una persona, de modo que no pueda negarse, la celebración de matrimonio ante las autoridades correspondientes a cambio de un pago o servicio, y de este modo sumir a la víctima en un estado de esclavitud o servidumbre.²⁰

19. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx> [Consultado: 15-mar-2019].

20. Según la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “por *matrimonio forzado o servil* se entenderá toda institución o práctica en virtud de la cual: i) una mujer [persona] o una niña, sin derecho a negarse a ello, es prometida o dada en matrimonio con arreglo al pago de una suma en dinero o en especie a sus padres, tutores, familia o a otra persona o grupo; o ii) el esposo de una mujer, su familia o su clan tiene el derecho de transferirla a otra persona por un valor recibido u otra consideración; o iii) una mujer, a la muerte de su esposo, puede ser heredada por otra persona”.

La fuente de donde surge esta definición es el Artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud. Esta definición derivada de la Convención se refiere exclusivamente a la práctica del matrimonio forzado

Finalmente, se entiende como práctica análoga a la esclavitud, toda aquélla que implique la entrega de **niñas, niños y adolescentes** con el propósito de ser **explotados**.

2.4. Trabajo forzoso

Es definido en el Convenio núm. 29 sobre el trabajo forzoso, de 1930, uno de los Convenios Fundamentales de la OIT, como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Así, el concepto de trabajo forzoso contiene tres elementos principales:

- que refiera a todo trabajo o servicio exigido a una persona;
- la existencia de la amenaza de una sanción, pena o castigo; y
- que el trabajo se realice de manera no voluntaria, es decir, sin su consentimiento.

Por “**todo trabajo o servicio**” se entiende todo tipo de trabajo, ocupación o empleo, sin importar su naturaleza, su ámbito o su legalidad, al que una persona (sea esta adulta o niña, niño o adolescente) es sometida. Este **sometimiento** se realiza bajo algún tipo de **coacción, amenaza** de una pena o violencia, que puede implicar no solo la amenaza de violencia física contra la persona o su núcleo familiar, sino también: la retención de su documentación; la amenaza de denuncia a las autoridades migratorias (en caso de que la víctima se encuentre en una situación migratoria irregular); exigencias de penas económicas ligadas a deudas por costos en el traslado de la víctima; amenaza de despido o de cese del pago del salario, si los trabajadores se niegan a trabajar más horas que las pactadas o que las establecidas en la ley laboral; imposibilidad de abandonar el lugar de trabajo por estar sometido a algún tipo de confinamiento que le coarta su libertad de movimiento o simplemente por no recibir paga alguna con lo que le es imposible a la víctima retornar a su lugar de origen; la amenaza de denuncia frente a autoridades policiales o judiciales que podrían conllevar un perjuicio al individuo. En cualquiera de estos casos, lo que importa para determinar la existencia de una amenaza es que así sea percibida por la persona que la recibe.

Por último, que el trabajador **no se haya ofrecido voluntariamente** implica la presencia de algún tipo de imposición, sea porque se apeló a algún tipo de medida coactiva (como la amenaza de una pena cualquiera) o al engaño (por ejemplo, a través de falsas promesas respecto del tipo de trabajo que realizaría, las condiciones o la remuneración que percibiría). Es importante además dejar claro que, si la persona no contaba con información veraz, entonces aunque haya prestado consentimiento, éste no es válido, en tanto su libertad para decidir aceptar o rechazar el empleo ofrecido ha sido condicionada.

o servil en relación con la mujer. Los legisladores, según la Oficina, pueden considerar la conveniencia de actualizar esa definición a fin de que incluya prácticas en que tanto las mujeres o las niñas como los hombres y los niños puedan ser objeto de matrimonios forzosos o serviles. Además, esta definición alcanza a la trata de personas con fines de matrimonio y ciertas formas de las prácticas de “pedido de esposas por correspondencia” (2010a, p. 18).

Como ya hemos visto en los Módulos 5 y 6, el trabajador debe tener total libertad para entrar y salir de una relación laboral y conocer de antemano las condiciones básicas de esa relación. En este sentido, es fundamental que exista la posibilidad real de salida de la situación a la que se ve sometido el individuo. Aunque haya ingresado a la relación con el explotador por voluntad propia, lo esencial es que cuando decida retirar su consentimiento o dejar esa actividad, pueda hacerlo y no se vea condicionada por ningún medio la posibilidad de renunciar a su empleo en cualquier momento.

Ya resulta claro que es importante establecer una distinción entre el trabajo forzoso, en el que se utilizan formas de coacción y engaño para retener al trabajador, y las condiciones de trabajo inferiores al estándar normativo mínimo. La falta de alternativas económicas viables, que empuja a las personas a permanecer en una relación de trabajo en condiciones de explotación, no constituye en sí trabajo forzoso, aunque sí puede constituir una situación de vulnerabilidad según la definición del Protocolo de Palermo. Por lo tanto, siempre es necesario tener en cuenta las limitaciones contextuales que pueden repercutir en el libre consentimiento.

2.5. Trata de personas

La **trata de personas** es un delito complejo que se desarrolla a través de varias etapas e implica el **ofrecimiento**, la **captación** o **reclutamiento**, el **traslado** y la **acogida** o **recepción** de personas con la finalidad de ser **explotadas**. El tipo penal básico de la trata se constituye independientemente de los medios que se utilicen, e independientemente de si medió consentimiento de las víctimas. Más aun, si éste no existió pero se utilizó lo que se denomina “medios comisivos”, entonces se incurre en una figura agravada. Veamos cada etapa.

El **ofrecimiento** implica que una persona con cierto poder sobre otra –por ejemplo, el padre, madre o tutor– la ofrece, la entrega a una tercera persona con el fin de que sea explotada. Esta figura del entregador o facilitador que ofrece una persona al reclutador, a cambio de una remuneración o no, se da básicamente en el caso de los niños, niñas y adolescentes.

La **captación** implica atraer a la víctima para controlar su voluntad, generalmente con una oferta engañosa de trabajo, donde se le miente con promesas sobre las condiciones de trabajo, el futuro salario, los beneficios a recibir por su trabajo, la vivienda y la alimentación. Hay infinidad de medios posibles para esto: el contacto personal entre la víctima y el reclutador, avisos de oferta de empleo en medios gráficos y de comunicación, afiches pegados en la calle (generalmente en lugares con mucha circulación de personas, como los alrededores de las estaciones de trenes o terminales de colectivos), a través de agencias de empleo y sobre todo a través de sitios de ofertas laborales y redes sociales en Internet. También hay casos en los que la víctima es captada a través de la violencia: por ejemplo, a través del secuestro de la persona.

El **traslado** o **transporte** consiste en la acción de llevar a la víctima de un lugar a otro, a distancia de su lugar de residencia, aunque esta distancia sea poca. Puede ser trasladada por el tratante (que la lleva, la acompaña o la vigila a distancia), pero también puede trasladarse por sus propios medios motivada por la propuesta realizada por su captor o futuro explotador. La idea del traslado es cortar los lazos de la víctima con su lugar de pertenencia. El traslado tiene esta connotación de sacar de su comunidad, o incluso de su país, alejar de su entorno a la víctima de trata; aislarla de su red de contención social, de modo de aumentar su vulnerabilidad y reducir su capacidad

de recurrir a ayuda en caso de necesitarla. En muchos casos este traslado implica el cruce de fronteras nacionales, que puede darse de forma legal por pasos habilitados o de forma ilegal por pasos no habilitados o clandestinos, o utilizando una documentación falsa, adulterada o ajena. En este segundo caso estaríamos también frente al delito de **tráfico ilegal de migrantes**, que no hay que confundir con el de trata, aunque muchas veces aparecen (sobre todo en los medios de comunicación o en el lenguaje cotidiano) como sinónimos. En la trata hay un fin de explotación de la persona, sea esta sexual comercial o laboral, mientras que en el tráfico ilegal de migrantes se procura solamente cruzar de forma clandestina o irregular una frontera internacional, para lo cual el migrante contrata el servicio del traficante. Es importante que quede claro que para que haya trata no es necesario que la víctima cruce una frontera internacional ni que sea sacada de su provincia o ciudad: lo único que se requiere es que sea sacada o aislada de su entorno, de su red de contención. Esto la deja en una situación de mayor vulnerabilidad, en tanto pierde los recursos de que antes disponía para salirse de esa relación de explotación o denunciarla.

Acoger o recibir significa hospedar, alojar, admitir a la víctima (ya sea temporariamente o de forma definitiva); también comprende la actuación de quienes esconden o brindan algún tipo de protección tendiente a impedir el descubrimiento de situaciones de explotación.

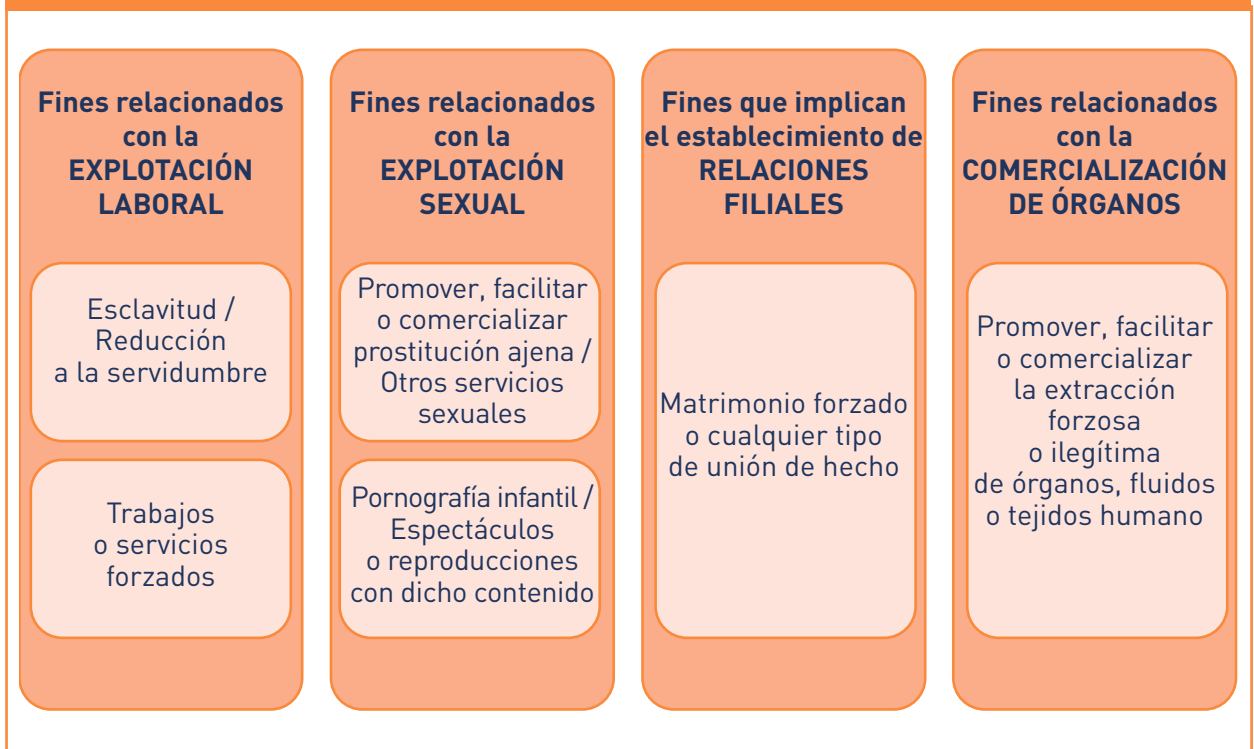
Todas las acciones que acabamos de mencionar, insistimos en este punto, tienen que ser realizadas por el o los autores buscando una finalidad: la **explotación de la víctima**. Es decir, **para hablar de trata de personas basta con que se actúe buscando esa meta**. Si la explotación se concretara, entonces, a esa conducta del autor le corresponderá un reproche (una pena) más gravosa, ya sea porque se aplicará una figura más grave o porque se aplicará más de una norma penal.

Si bien es cada vez más común que las víctimas lleguen a su lugar de explotación sin pasar por situaciones de violencia, no ocurre lo mismo en el otro extremo del proceso: en los lugares donde se ejerce la explotación, las víctimas suelen ser retenidas mediante violencia, amenazas, coacción, falsas deudas, mentiras, etc., y son obligadas a prostituirse o a trabajar en condiciones inhumanas, por ejemplo, en talleres clandestinos, en zonas rurales, etc. Los tratantes se aprovechan de la situación de las víctimas o crean las condiciones necesarias para que ellas no puedan -o crean que no pueden- salir de su situación de explotación.

2.6. ¿Qué significa explotar a una persona?

La ley exige que al momento del hecho –esto es, cuando se produce el ofrecimiento, la captación, el traslado, la acogida y la recepción de las víctimas–, el o los autores del delito de trata de personas actúen buscando una finalidad específica: explotar a las víctimas. Es preciso entonces detenernos en los distintos tipos de explotación que aquí están en juego.

GRÁFICO N° 1. ¿CUÁLES SON LAS FINALIDADES DE LA EXPLOTACIÓN?



Fuente: Elaboración propia.

Cuando hablamos de **trata con fines de explotación laboral**, debemos aplicar los conceptos que acabamos de introducir: esclavitud o prácticas análogas, reducción a la servidumbre y trabajo forzoso.

Cuando en cambio hablamos de **trata con fines de explotación sexual**, estamos hablando de quien promueve, facilita o comercializa la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos o promueve, facilita o comercializa la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido.

A su vez, para establecer una sanción a quien realiza determinadas acciones con fines de explotación sexual comercial, se recurre a más de una norma penal. Veámoslo en detalle. Cuando se trata de un caso en que la finalidad de explotación es de índole sexual, quien comete el delito está ofreciendo, captando, trasladando, recibiendo o acogiendo a una persona a fin de:

- Sostener, administrar o regentar, en cualquier forma, casas de tolerancia (penado en la Argentina por el Artículo 17 de la Ley N° 12.331, sin distinciones de edad de las víctimas, ni incidencia del consentimiento otorgado por mayores de edad).
- Facilitar, promover y/o explotar la prostitución de una persona conforme el alcance que a esas actividades les dan ahora los Artículos 125 bis, 126 y 127 del CP.
- Producir, financiar, ofrecer, comerciar, publicar, facilitar, divulgar o distribuir, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales (Artículo 128 del CP).

- d) Organizar espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren menores de edad (Artículo 128 del CP).
- e) Procurarse representaciones de las descritas en los puntos c y d con fines inequívocos de distribución o comercialización (de acuerdo con el Artículo 128 del CP).

Relaciones filiales: es cuando se fuerza a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho.

Comercio de órganos: es cuando se realizan las acciones antes enunciadas con la finalidad de lograr la extracción forzosa o ilegítima de órganos, tejidos o fluidos humanos.

Vale la pena subrayar que el tema del **consentimiento** es de suma importancia. Se ha confundido muchas veces un supuesto consentimiento con la ausencia de coacción, sin tener en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que llevan a muchas personas a aceptar la situación, o simplemente a no rechazarla por no tener herramienta alguna para poder hacerlo. Se debe partir siempre de la premisa de que el supuesto consentimiento de la víctima de trata se encuentra viciado por estas condiciones.

La trata de personas es un delito contra la libertad del individuo y nadie puede atentar voluntariamente contra su propia dignidad humana. Por tanto, no puede ser materia de negociación o arreglo entre partes. La autodeterminación personal tiene un límite.

Por último, recordemos que, en tanto se trata de un tipo penal de acciones alternativas, **no es necesario que se consuma la explotación para que estemos frente al delito de trata de personas:** basta con que los autores hayan tenido la intención de realizar alguna o todas las acciones comprendidas en el delito de trata. Por este motivo, es importante subrayar tanto la diferencia como la íntima cercanía entre ambos conceptos, como haremos en el siguiente punto.

2.7. Relación entre trabajo forzoso y trata de personas

En el siguiente apartado abordaremos en detalle la normativa internacional sobre nuestro objeto de análisis en este módulo. Pero, a fin de definir bien el vínculo, tanto conceptual como práctico, entre los delitos de trata y de explotación del trabajo, conviene traer aquí a colación algunas definiciones de dicha normativa que nos serán muy útiles.

En primer lugar la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT ha señalado que la noción de trabajo forzoso definida en el Convenio núm. 29 sobre el trabajo forzoso, de 1930, es más amplia que el concepto de trata de personas. Más aun, el concepto de trata queda comprendido por la definición de trabajo forzoso (OIT, 2012).

En segundo lugar tenemos una importante norma de Naciones Unidas: el Protocolo de Palermo, que en el Inciso a) del Artículo 3²¹ también vincula directamente la noción de trata de personas

21. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf [Consultado: 15-mar-2019].

con los “fines de explotación” del trabajo. Y también especifica qué tipos de explotación están vinculados a la trata: “esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Como vemos, hay coherencia entre las normas internacionales: la trata de personas con fines de explotación (trata que se ha definido específicamente para incluir el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas, la servidumbre y diferentes formas de explotación sexual) se corresponde con la definición de trabajo forzoso u obligatorio establecida en el Convenio núm. 29.

Los medios de coacción utilizados son otro elemento importante de la definición de trata de personas en el Protocolo de Palermo (y también nos permiten contemplar la trata dentro del ámbito de aplicación del Convenio núm. 29): incluyen la amenaza o el uso de la fuerza, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, y descartan definitivamente el ofrecimiento voluntario o el consentimiento de la víctima.

Como vemos entonces, la trata de personas está estrechamente vinculada a la imposición de trabajo o servicios forzados u obligatorios, y debe tipificarse y castigarse como delito, en virtud del Artículo 25 del Convenio 29.

La prevención de la trata y la protección de sus víctimas resultan esenciales para su erradicación y para contribuir, por tanto, a la supresión de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, tal como se estipula en el Convenio núm. 29.



Fuente: Elaboración propia.

A través de cualquiera de estas conductas se consuma el delito de trata de personas, aun cuando –insistimos– la explotación de la persona no se concrete.

Si la explotación se realiza porque el autor apeló a lo que se denomina medios comisivos, que son medios a través de los cuales se vulnera el consentimiento de la persona, entonces se tratará de una figura agravada.

Como medios comisivos nuestra ley prevé:

- engaño,
- fraude,
- violencia,
- amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción,
- abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad,
- concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.²²

Es importante, para finalizar, recordar también la distinción entre ambos conceptos y señalar que no todos los casos en los cuales una persona sea explotada serán casos de trata de personas. Se tratará simplemente de casos de explotación, que serán penalmente punibles bajo la luz del Artículo 140 del CP²³ y no por eso serán menos gravesos.²⁴

3. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Las fuentes institucionales más importantes sobre las materias que abordamos en este módulo son: el Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a los que debemos sumar los instrumentos emanados de distintos ámbitos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

22. En el Apartado 4 se enunciarán los demás motivos que agravan la pena.

23. Artículo 140 del CP: “Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil”.

24. De todos modos, a la luz de la Ley N° 26.842 resulta improbable encontrar un caso en el que se detecte la explotación de una persona sin que se la haya, como mínimo, acogido o recepcionado. De hecho, algunos jueces o tribunales han determinado que es suficiente el acogimiento para estar frente a un caso de trata de personas, aun cuando no se constate un traslado o desplazamiento de la víctima.

3.1. El trabajo forzoso en las normas internacionales del trabajo

El Convenio núm. 29 sobre el trabajo forzoso, de 1930, es uno de los convenios fundamentales de la OIT. Fue aprobado por la Argentina mediante Ley N° 13.560, de 1949. A dicho Convenio le debemos la definición de trabajo forzoso que vimos en el anterior apartado.

Por su parte, el Convenio núm. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1957, aprobado mediante Ley N° 14.932, de 1959, hace foco en el trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales, y prohíbe su uso: “a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; c) como medida de disciplina en el trabajo; d) como castigo por haber participado en huelgas; e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa”.

A su vez, el Convenio núm. 29 sobre el trabajo forzoso cuenta con un Protocolo relativo, de 2014,²⁵ aprobado en Argentina por la Ley N° 27.252, de 2016. Allí se reafirman las definiciones sobre trabajo forzoso que están contempladas en el Convenio núm. 29, pero se reconocen los cambios que se han dado en la naturaleza del delito. Además, el Protocolo da cuenta de la creciente preocupación de la comunidad internacional acerca de la trata de personas con fines de explotación tanto laboral como sexual.

Luego, en términos de respuestas concretas, hace foco en la tarea estatal, que debe articularse en tres líneas de acción principales: prevención, protección y reparación y acceso a la justicia, cuyo análisis adquiere mayor despliegue en la Recomendación núm. 203 sobre las medidas complementarias para la supresión efectiva del trabajo forzoso, que acompaña al Protocolo de 2014 y ofrece orientación práctica para su más efectiva implementación. El enfoque de la Recomendación tiene en cuenta la dimensión de género y las necesidades especiales de los niños, niñas y adolescentes. Veamos las tres líneas principales:

- La **prevención** incluye todas las acciones al alcance de los Estados que faciliten la sensibilización y concientización, y que aporten información sobre derechos, promoción del trabajo decente en todos los sectores productivos, así como acciones específicas dirigidas a la población de trabajadores migrantes y a los flujos migratorios, en términos de cooperación entre los Estados de recepción y de origen, entre otras.
- Las acciones de **protección** abarcan: detectar situaciones, identificar y liberar a las víctimas y castigar a los explotadores; brindar asistencia inmediata para la recuperación y readaptación de las víctimas; cooperar con las organizaciones de trabajadores para brindar asistencia y apoyo a las víctimas; trabajar con los reclutadores y las agencias de empleo para evitar abusos y prácticas fraudulentas; trabajar con el sistema judicial para lograr evitar la revictimización al aplicar sanciones o enjuiciar a las víctimas que en el marco de su

25. En 2015 la Organización Internacional del Trabajo y sus socios: la Confederación Sindical Internacional y la Organización Internacional de Empleadores lanzaron la campaña *50 for Freedom*, con el objetivo de sumar ratificaciones al Protocolo de 2014.

situación hayan podido cometer algún delito; trabajar con las víctimas que sean trabajadores migrantes, tanto en términos de su regularización migratoria como en términos de facilitar el retorno de aquéllos que lo elijan; finalmente, trabajar con los niños víctimas de trabajo forzoso, teniendo en cuenta el interés superior del niño y sus necesidades especiales, y siguiendo las medidas establecidas en el Convenio núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999.

- Por último, las medidas de **reparación** deben garantizar el derecho al acceso a la justicia y a las acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, como por ejemplo los programas de indemnización por daños personales y materiales. En el caso de los trabajadores extranjeros y sus familias se debe poder acceder a ellos más allá de su situación jurídica.

Por su parte, el Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales, de 1989, aprobado por la Ley N° 24.071 de 1992, establece en su Artículo 20 la obligación del Estado de garantizar que: “los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas”.

El Convenio núm. 182, aprobado por la Ley N° 25.255 de 2000, incluye en su Artículo 3, Inciso a), dentro de las peores formas de trabajo infantil: “todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados”.

Por último, el Convenio núm. 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011, aprobado por la Ley 26.921 de 2013, también se refiere al trabajo forzoso en este ámbito específico: en su Artículo 3, Incisos b) y c), establece el deber de los Estados de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio y abolir efectivamente el trabajo infantil en las labores domésticas. Además, establece disposiciones dirigidas a reducir la vulnerabilidad de las trabajadoras y trabajadores en casas particulares: prohíbe que se los obligue a permanecer en su lugar de trabajo durante los períodos de descanso, que se les retiren los documentos de identidad, y establece, entre otras cosas, que los trabajadores deben conocer las condiciones de trabajo de antemano, algo muy importante, teniendo en cuenta la fuerte presencia de trabajadores migrantes en esta actividad.

3.2. Convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional y Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer

La Convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional, con sus dos Protocolos, fue aprobada por la República Argentina mediante la Ley N° 25.632 sancionada en agosto de 2002. Ya hicimos una breve alusión a uno de estos Protocolos en el Apartado 2.7: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, más conocido como Protocolo de Palermo por haber sido firmado en dicha ciudad italiana en el año 2000, es el instrumento internacional donde por primera vez se profundiza el concepto de trata

de personas. En el Inciso a) del Artículo 3 de dicho Protocolo se establece que se entenderá por trata de personas: “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En una primera instancia, al sancionarse la Ley N° 26.364, Argentina tomó literalmente la definición del delito de trata de personas allí contemplada. No obstante, en atención a distintas dificultades que se fueron planteando en la aplicación efectiva de la norma, se tomó la decisión, a través de las previsiones de la Ley N° 26.842, de modificar esa definición, como veremos más adelante.

El segundo es el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Compromete a cada Estado a tipificar el delito de “tráfico ilícito de migrantes” (Artículo 6, Inciso 1.a), y a considerar como agravante de ese delito toda circunstancia que “dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación” (Artículo 6, Inciso 3.b). Asimismo, compromete a los Estados a brindar protección y asistencia a los migrantes que hayan sido objeto de tráfico ilícito, incluida la posibilidad de repatriación (Artículos 16 y 18). La ley de migraciones argentina N° 25.871 internaliza estos compromisos (Ver Apartado 6.4.).

Por su parte, la Ley N° 23.179, promulgada en mayo de 1985, aprueba la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),²⁶ que había sido aprobada por la resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y que había entrado en vigencia en septiembre de 1981. En su Artículo 6° se establece que: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

El 6 de octubre de 1999 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adopta el Protocolo facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado luego por la República Argentina mediante la Ley N° 26.179 promulgada en diciembre de 2006. El Protocolo habilita a personas o asociaciones de la sociedad civil a elevar denuncias²⁷ al Comité creado por la CEDAW, por violación o no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención, cuando estas demandas no encuentren respuesta judicial o administrativa rápida y efectiva a nivel nacional. Asimismo habilita al Comité para abrir un procedimiento de investigación de oficio por violación grave o sistemática de la CEDAW.

26. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> [Consultado: 9-dic-2019].

27. Ver: *Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo N° 7 / Rev. 2. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/como_presentar_denuncias_naciones_unidas.pdf [Consultado: 9-dic-2019].

3.3. Convenios de OIT sobre inspección del trabajo²⁸

Evidentemente, la plena vigencia de un principio fundamental del trabajo como lo es la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio requiere de un sistema de inspección del trabajo y de la seguridad social eficaz. Por lo tanto, en el panorama normativo que estamos presentando no podemos dejar de mencionar las normas internacionales del trabajo introducidas en los Módulos 1 y 2. Allí vimos que entre la variedad de temas que puede abarcar la inspección se encuentra la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo;²⁹ y que este conjunto de convenios y recomendaciones de la OIT asigna a la inspección del trabajo tres grupos de funciones³⁰ que pueden ofrecer un base apropiada para la prevención y la erradicación del trabajo forzoso:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación nacional.
- b) Facilitar información técnica y asesoramiento.
- c) Contribuir al perfeccionamiento del Derecho laboral.

Para velar por el cumplimiento de la legislación, los inspectores del trabajo realizan actuaciones que fundamentalmente revisten la forma de visitas de inspección en las empresas, en diferentes sectores de la economía. De esta forma, pueden desempeñar un papel central en la identificación de casos de trabajo forzoso y de trata de personas.

En cuanto al punto b), los inspectores del trabajo pueden ayudar a resolver problemas identificados durante las inspecciones del trabajo *in situ* a través de sus conocimientos y experiencia, o de sus contactos con organizaciones de empleadores y de trabajadores. En este sentido, pueden brindar asesoramiento y promover el cumplimiento de las normas del trabajo, en particular las normas fundamentales y la reglamentación nacional que les da efecto. Además, pueden hacer una importante contribución trabajando en campañas nacionales de prevención del trabajo forzoso en alianza con otros actores. Su conocimiento de las condiciones de trabajo en la práctica es de mucha utilidad en las etapas de planificación y pueden ayudar a la detección de objetivos y elaboración de indicadores apropiados para dichas campañas. Luego, en una etapa posterior, pueden brindar retroalimentación sobre datos importantes obtenidos durante sus visitas de inspección. También pueden desempeñar un papel decisivo en la elaboración de directrices y en la difusión de buenas prácticas.

En cuanto al punto c), la recopilación de datos sobre esta materia constituye un insumo importante para adoptar estrategias basadas en la evidencia y para elaborar recomendaciones en torno a la creación o la reforma de normativas específicas, en busca de su actualización y perfeccionamiento.

28. En el Módulo 2 del presente *Plan de formación* se detallan en profundidad los contenidos y alcances de los Convenios de OIT referidos a la inspección del trabajo.

29. Módulo 2, Apartado 2.3. “Ámbito de aplicación de la inspección del trabajo”.

30. Módulo 2, Apartado 2.2. “Funciones de la inspección del trabajo”.

3.4. Objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas³¹

Los ODS adoptados por las Naciones Unidas en 2015, continuadores de los Objetivos de desarrollo del milenio (ODM), reconocen la importancia de fortalecer la lucha contra el trabajo forzoso. En este sentido, el Objetivo 8 sobre trabajo decente y crecimiento económico incluye en su Meta 8.7: “Tomar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas, y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldado y, a más tardar en 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas”.

Asimismo, se establecieron otras metas de los ODS que tienen conexión con nuestra temática, tales como: eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación (ODS 5.2); eliminar prácticas como el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la mutilación genital femenina (ODS 5.3); eliminar el maltrato, la explotación y la trata infantil (ODS 16.2); facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras y responsables de las personas (ODS 10.7).

3.5. Instrumentos del sistema interamericano

La Convención Americana de Derechos Humanos (más conocida como Pacto de San José de Costa Rica) establece en su Artículo 6, Inciso 1, que “nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. Y en el Inciso 2 del mismo Artículo añade: “nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”.

A nivel regional, el sistema interamericano produjo, entre otros instrumentos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, por la ciudad del nordeste brasileño donde se firmó el 9 de junio de 1994. La Convención obliga a los Estados signatarios a realizar esfuerzos significativos y cuantificables para poder prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y asistir a sus víctimas.

En sus dos primeros Artículos, la Convención define los alcances del concepto de violencia contra la mujer:

- Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra

31. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/> [Consultado: 12-dic-2019].

relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En la dimensión del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, como lo son claramente la víctimas de explotación, es importante considerar un instrumento que, si bien no corresponde estrictamente al marco interamericano, abarca a todos los países de América Latina: las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad,³² aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en la capital brasileña en marzo de 2008. Estas 100 reglas tienen como objetivo: “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial” (Regla 1).

3.6. Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH a lo largo de su historia ha producido importantes sentencias que han abordado distintos aspectos de las violaciones a los derechos humanos en el continente, y así ha producido doctrina en derechos humanos para los signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos que han aceptado la competencia de la Corte. Sus fallos y opiniones consultivas son vinculantes para aquellos Estados americanos que así los acepten. Ha respondido a una variedad de opiniones consultivas sobre distintos temas relacionados con los derechos humanos y su defensa en el marco de las políticas públicas en el continente. Una de ellas, de suma importancia por nuestra temática y por ser la primera formulada por un grupo de países que, enmarcados en un proceso de integración regional, se presentaron como bloque, generó la Opinión Consultiva 21/14 de agosto de 2014, titulada “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional” en respuesta a la solicitud presentada en el mes de julio de 2011 por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. En el Apartado 91 de la Opinión Consultiva, la CIDH sostiene: “en particular, las niñas o niños no acompañados o separados de su familia que se encuentran fuera de su país de origen son particularmente vulnerables a la trata infantil, a la explotación y los malos tratos. La Corte reconoce que las niñas pueden ser aun más vulnerables a ser víctimas de trata, en especial para la explotación sexual y laboral. Por esta razón, resulta esencial que los Estados adopten todas aquellas medidas necesarias para prevenir y combatir la trata de personas, entre las que destacan todas aquellas medidas de investigación, protección para las víctimas y campañas de información y difusión”.

32. Ver: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> [Consultado: 12-dic-2019].

El 20 de octubre de 2016 la CIDH produjo la sentencia en el caso *Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil*,³³ que es el primer caso contencioso ante la CIDH sustancialmente relacionado con el Inciso 1 del Artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que: “nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.³⁴

En esta sentencia, la CIDH aborda de forma integral los conceptos de esclavitud, servidumbre, trata de esclavos y mujeres y trabajo forzoso. En especial, la CIDH constató en este caso el siguiente conjunto de elementos: la existencia de un mecanismo de reclutamiento de trabajadores a través de fraude y engaños; la existencia de una situación de servidumbre por deudas; jornadas de trabajo extenuantes; condiciones de vida degradantes en un lugar aislado del que no podían salir por la vigilancia de guardias armados, las amenazas y la coacción física y psicológica a las que eran sometidos los trabajadores, todo lo cual impedía que recuperaran su libertad. Por todas estas condiciones, trabajadas profundamente en el texto del fallo, para la Corte es evidente la situación de servidumbre por deuda y sometimiento a trabajo forzoso, sin perjuicio de llegar a cumplir además con los elementos que definen una condición de esclavitud.

Para los inspectores del trabajo, este caso es de gran valor en tanto permite comprender cuáles son las posibilidades de acción y cuál es la importancia de la fiscalización laboral en el combate contra estos delitos, tanto en la detección como en la prevención y en las acciones de reparación. También es un ejemplo muy valioso sobre las consecuencias y los límites de la inacción estatal frente a situaciones como ésta.

Trabajadores de la hacienda Brasil Verde contra Brasil

Corte Interamericana de Derechos Humanos

20/9/2016

Contexto país. Brasil abolió la esclavitud en el año 1888. A pesar de ello, la pobreza y la concentración de la propiedad de las tierras fueron causas estructurales que provocaron su continuidad. En las décadas de los años 60 y 70 el trabajo esclavo aumentó con motivo del uso de técnicas más modernas de trabajo rural que requerían mayor demanda de trabajadores. En el año 1995 el Estado reconoció la existencia de la esclavitud en su territorio.

33. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf [Consultado: 15-mar-2019].

34. Otro fallo reciente de la CIDH de suma importancia es la sentencia del 26 de septiembre de 2018 en el *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, que conceptualiza por primera vez la esclavitud sexual, en el punto 179: “Para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona”. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf [Consultado: 16-dic-2019].

Hechos. A partir del año 1998 se presentaron ante la Policía Federal y el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana una serie de denuncias por la práctica de trabajo esclavo en la hacienda denominada “Brasil Verde” ubicada en el Estado de Pará en la República Federativa de Brasil.

En el año 1996 el Grupo Móvil de Fiscalización del Ministerio de Trabajo de Brasil fiscalizó la hacienda y encontró trabajo no registrado y condiciones contrarias a las normas laborales.

En el año 1997 dos trabajadores declararon ante la Policía Federal de Pará haber trabajado y escapado de la hacienda Brasil Verde, debido a que eran amenazados de muerte en caso de denuncia o fuga, y que eran escondidos durante las fiscalizaciones.

Asimismo, uno de los trabajadores manifestó que había sido contratado por un “reclutador” para trabajar en la hacienda Brasil Verde a cambio de un buen salario. Se ofrecía transporte, alimentación y alojamiento durante la estadía en la hacienda. Para llegar al destino tuvieron que viajar varios días en bus, tren y camión. Debieron alojarse en un hotel, con el cual quedaron endeudados. Cuando llegaron a la hacienda los trabajadores se percataron que lo prometido no era cierto y que ya debían dinero por el hospedaje y los utensilios; asimismo, les obligaron a entregar sus cédulas de trabajo y a firmar documentos en blanco.

Debido a la denuncia policial, el Grupo Móvil de fiscalización junto con la Policía Federal realizaron una nueva inspección en la que detectaron 82 personas, y concluyeron que:

- Los trabajadores se encontraban albergados en cobertizos cubiertos de plástico y paja con una “total falta de higiene”, sin electricidad, camas ni armarios; el sanitario y la ducha estaban en muy mal estado, afuera del rancho entre la vegetación, y no contaban con paredes ni techo.
- Laboraban más de 12 horas por día, con un descanso de media hora para almorzar y un día libre por semana.
- La alimentación era insuficiente, repetitiva y se la descontaban de sus salarios.
- Varios trabajadores eran portadores de enfermedades de la piel, no recibían atención médica y el agua no era apta para el consumo humano.
- Para recibir el salario debían cumplir con una meta de producción, la cual era difícil de alcanzar, por lo que algunos trabajadores no recibían pago por sus servicios.
- Todos los trabajadores habían sufrido amenazas, inclusive con armas de fuego.
- Los trabajadores declararon no poder salir de la hacienda.
- Se comprobó que escondían a los trabajadores cuando llegaba la inspección laboral.

- Las condiciones en las que se encontraban los trabajadores les generaba el deseo de huir, pero la vigilancia armada, la carencia de salario, la ubicación aislada de la hacienda y la presencia de animales salvajes en su entorno lo impedía.

Los inspectores del Ministerio de Trabajo obligaron a un encargado de la hacienda a pagar las indemnizaciones a los trabajadores y a devolverles sus cédulas de trabajo.

El informe de la fiscalización señaló que había 82 trabajadores en situación de esclavitud.

Como consecuencia de la labor inspectora, el Ministerio Público Federal presentó una denuncia contra el reclutador y el gerente de la hacienda por los delitos de trabajo esclavo, atentado contra la libertad del trabajo y tráfico de trabajadores; y contra el propietario del inmueble rural por frustrar derechos laborales.

Fuente: La trata de personas con fines de explotación laboral. Curso de capacitación virtual. COODITIA, DNFTySS, MPyT, 2018.

3.7. Instrumentos a nivel regional (MERCOSUR)

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR), como vimos ya en el Módulo 3, es un proceso de integración regional iniciado en marzo de 1991 a través del Tratado de Asunción, cuyos miembros originales son la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Con posterioridad se incorporó como miembro la República Bolivariana de Venezuela (actualmente suspendida) y está en proceso de incorporación como miembro pleno el Estado Plurinacional de Bolivia. Otros países de América del Sur como Chile, Colombia, Guyana, Ecuador, Perú y Surinam son asociados al MERCOSUR.

El MERCOSUR generó en el año 1998 la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, cuyo texto fue revisado y actualizado en julio de 2015. Es un documento que refuerza el compromiso con la promoción y defensa de los derechos relacionados con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y varones, trabajadores con discapacidad y trabajadores migrantes y fronterizos, y refuerza también el compromiso de los Estados para eliminar el trabajo forzoso u obligatorio y prevenir y erradicar el trabajo infantil.

Su Artículo 8 establece: “Eliminación del trabajo forzoso u obligatorio. 1) Toda persona tiene derecho a un trabajo libremente elegido y a ejercer cualquier oficio o profesión, de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes. 2) Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para eliminar toda forma de trabajo forzoso u obligatorio exigido a un individuo bajo amenaza de sanción y para el cual no se haya ofrecido espontáneamente. 3) Los Estados parte se comprometen, asimismo, a adoptar medidas para garantizar la abolición de toda utilización de mano de obra que propicie, autorice o tolere el trabajo forzoso u obligatorio. 4) Los Estados parte se comprometen, de modo especial, a suprimir toda forma de trabajo forzoso u obligatorio o degradante que pueda ser utilizado: a) como medio de coerción o de educación política, o como

castigo por tener o expresar, el trabajador, determinadas opiniones políticas, o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; c) como medida de disciplina en el trabajo; d) como castigo por haber participado, el trabajador, en actividades sindicales o huelgas; e) como medida de discriminación racial, social, nacional, religiosa o de otra naturaleza”.³⁵

En el año 2015 los ministros de trabajo de los países miembros del MERCOSUR generaron la Declaración contra la trata de personas y el trabajo forzoso, por la cual instan al Subgrupo de Trabajo X³⁶ a elaborar un Plan Regional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Forzoso y la Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral. El Plan fue finalmente aprobado por la Resolución N° 27/2019 del GMC, emitida el 5 de junio de 2019.³⁷ Sus objetivos generales son: “desarrollar acciones regionales tendientes a prevenir y erradicar el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral” y “facilitar la reinserción laboral de las víctimas, conforme la normativa de cada Estado parte, mediante o no proceso judicial”. Este Plan debe implementarse de forma articulada con el Plan regional para la Erradicación y Prevención del Trabajo Infantil (Res. N° 36/06 del GMC),³⁸ con el Plan Regional de Inspección del Trabajo del MERCOSUR (Res. N° 22/09 del GMC)³⁹ y el Plan para Facilitar la libre Circulación de Trabajadores en el MERCOSUR (Res. N° 21/15 del GMC), todos originados en el marco de la labor del Subgrupo de Trabajo X.

A estas herramientas regionales generadas en los órganos sociolaborales del MERCOSUR hay que sumarle las generadas por otras instancias, como la Reunión de Ministros del Interior (RMI), la Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR (RAADH), la Reunión de Ministras y Altas Autoridades de la Mujer del MERCOSUR (RMAAM), la Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR y Estados Asociados (REMPM), entre otras.

35. Como vemos, está inspirado casi textualmente en el Convenio núm. 105 de la OIT.

36. Se trata del subgrupo de trabajo del Grupo Mercado Común (GMC), órgano ejecutivo del MERCOSUR. Los subgrupos abordan de forma tripartita las temáticas laborales, de empleo y de seguridad social en el MERCOSUR.

37. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/27-internacional-plan-regional-para-prevencion-erradicacion-trabajo-forzoso-trata-personas-fines-explotacion-laboral-rmr2019000027-2019-06-05/123456789-0abc-de7-2000-09102rserce-d?q=%28organismo%3ACMC%29%20OR%20%28organismo%3AGMC%29&o=40&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n&t=3043> [Consultado: 16-dic-2019].

38. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/res_036-2006_es_erradtrabajoinfantil.pdf [Consultado: 16-dic-2019].

39. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/res_022-2009_es_planregioninspttrabajo.pdf [Consultado: 16-dic-2019].

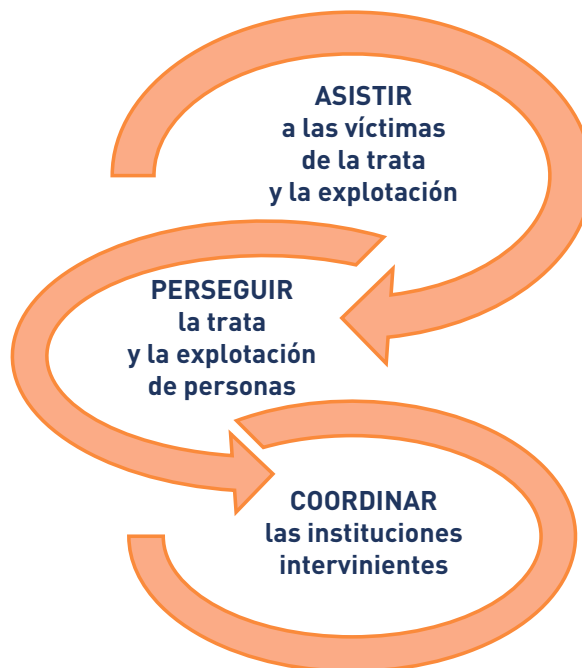
4. MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONALIDAD NACIONAL

En este apartado repasaremos la normativa nacional específica de prevención y lucha contra la trata de personas, la tipificación del delito que establecen y la estructura institucional que crean y articulan.

4.1. Normas sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas

La Ley N° 26.364, de 2008, modificada por la Ley N° 26.842, de 2012, es la que define y tipifica el delito de trata de personas y determina la manera en que el Estado debe abordar la temática. La modificación del año 2012 ha significado un gran avance, ya que ha puesto el eje no solo en la persecución penal de la conducta sino también en el cuidado de la víctima y en la coordinación que necesariamente debe existir para el diseño e implementación de políticas eficaces para la sensibilización, detección, investigación, castigo y reparación de derechos.

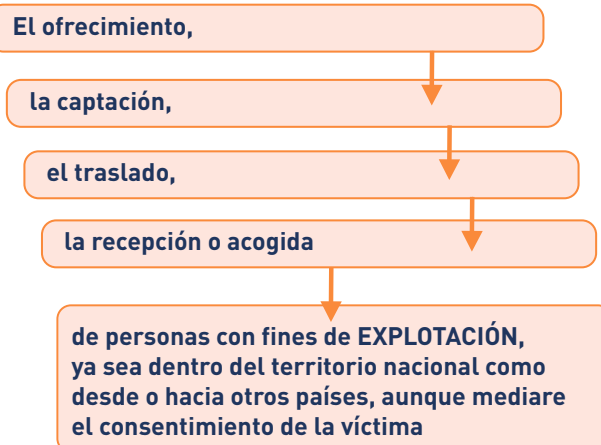
GRÁFICO N° 3. LÍNEAS DE ACCIÓN FRENTE A LA TRATA



Fuente: Elaboración propia.

El delito queda definido de la siguiente forma: “Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos. El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores” (Artículo 1 de la Ley N° 26.842 que sustituye el contenido del Artículo 2 de la Ley N° 26.364).

GRÁFICO N° 4. ETAPAS DE LA TRATA DE PERSONAS SEGÚN EL TEXTO DE LA LEY



Fuente: Elaboración propia.

¿Cuándo se agrava la trata de personas?

La Ley enuncia distintas situaciones que llevan a que el delito de trata de personas se agrave y, consecuentemente, a que tenga penas más altas para su autores: de 5 a 10 años de prisión, según el Artículo 145 ter del CP. Los agravantes pueden ser conductas vinculadas tanto con el medio para lograr el fin de explotación como con la continuidad de una situación de explotación ya lograda. Además, en la comisión del hecho delictivo puede concurrir más de un agravante, y todos impactarán en la graduación de la pena que haga el tribunal.

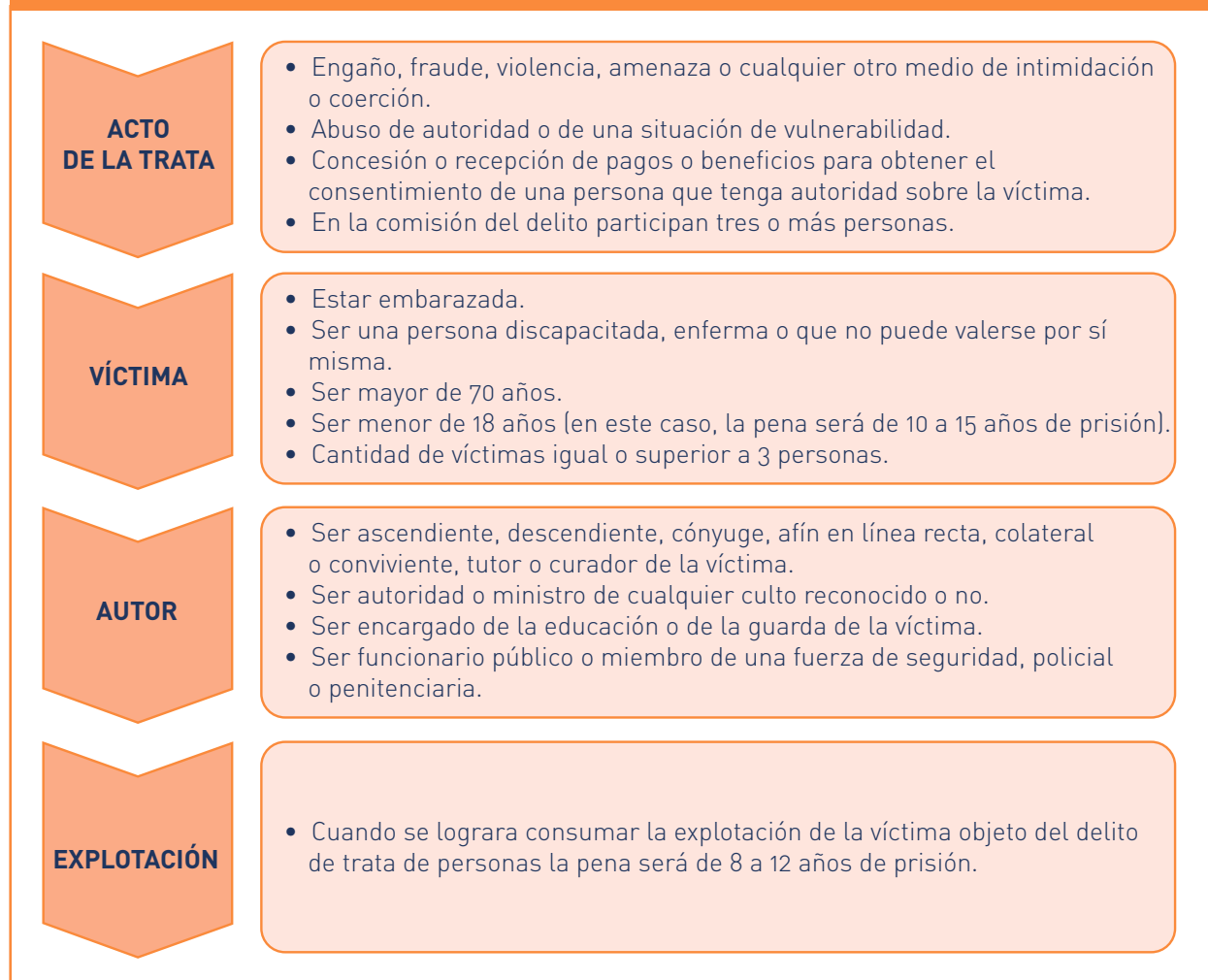
En el siguiente gráfico se detalla el contenido de los Artículos del CP que establecen las penas contempladas para el delito de trata de personas, y sus agravantes.

GRÁFICO N° 5. ARTÍCULOS 140, 145 BIS Y 145 TER DEL CÓDIGO PENAL	
ARTÍCULO 140	Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.
ARTÍCULO 145 BIS	Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.
ARTÍCULO 145 ter	En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. La víctima estuviere embarazada o fuere mayor de setenta (70) años. 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 4. Las víctimas fueren tres (3) o más. 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas. 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión".

Fuente: Elaboración propia.

Con fines pedagógicos, a continuación, se agrupan las distintas causales según se motiven en las características particulares de la víctima, del autor o en las características del hecho.

GRÁFICO N° 6. TRATA DE PERSONAS: CAUSALES Y AGRAVANTES



Fuente: Elaboración propia.

Eliminación del consentimiento

Otro de los grandes cambios introducidos por la reforma de la Ley en el año 2012 consiste en la eliminación del consentimiento de la víctima.

Antes, para que se configurara el delito en el caso de las víctimas adultas, se exigía que hubiese engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación puestos en práctica con el fin de obtener el consentimiento de la víctima (lo que comúnmente se denomina **medios comisivos**). Es decir, solo había trata si además de realizarse las acciones enunciadas con la finalidad descripta, a través de ellas se afectaba el consentimiento de la víctima mayor de edad.

Esta exigencia llevaba a situaciones injustas en donde las propias personas damnificadas debían probar no solo su falta de asentimiento sino también que la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban había sido aprovechada por los tratantes, todo lo cual llevaba de manera inaceptable a que la persona explotada tuviera que revictimizarse.

Ahora bien, en términos conceptuales, se ha eliminado el consentimiento en los términos en que lo hemos descripto porque **algunas formas de explotación son coercitivas por su propia naturaleza**. Por lo tanto, carece de valor toda defensa o alegato por parte del tratante basado en el presunto consentimiento dado por la víctima.

El hecho de que una persona sea consciente de que se la está empleando en la prostitución, en cualquier tipo de comercio sexual o en trabajos forzados (por ejemplo, en explotaciones agrarias, empresas textiles o ladrilleras) no modifica su condición de víctima. Aun si comprende la naturaleza de su trabajo, la persona que se convierte en víctima puede haber sido engañada respecto de las condiciones –como sucede en la mayoría de los casos–, puede hallarse bajo amenaza –en forma directa o a través de su familia– o, fundamentalmente, se le pudo haber presentado la “oferta laboral” aprovechando su situación de vulnerabilidad.

En este sentido, la Ley N° 26.842 implicó un gran avance al eliminar la posibilidad de que el “consentimiento” de la víctima, tanto mayor de edad como niña, niño o adolescente, pueda anular la tipicidad de la conducta, ya que plasma la idea de que **“nadie consiente voluntariamente en el sufrimiento y la explotación que supone la trata de personas”**.⁴⁰

4.2. Actores con competencia para el abordaje integral de la problemática

La Ley N° 26.842 crea y establece la composición de un Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, del que participan representantes de los Ministerios de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo Social y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

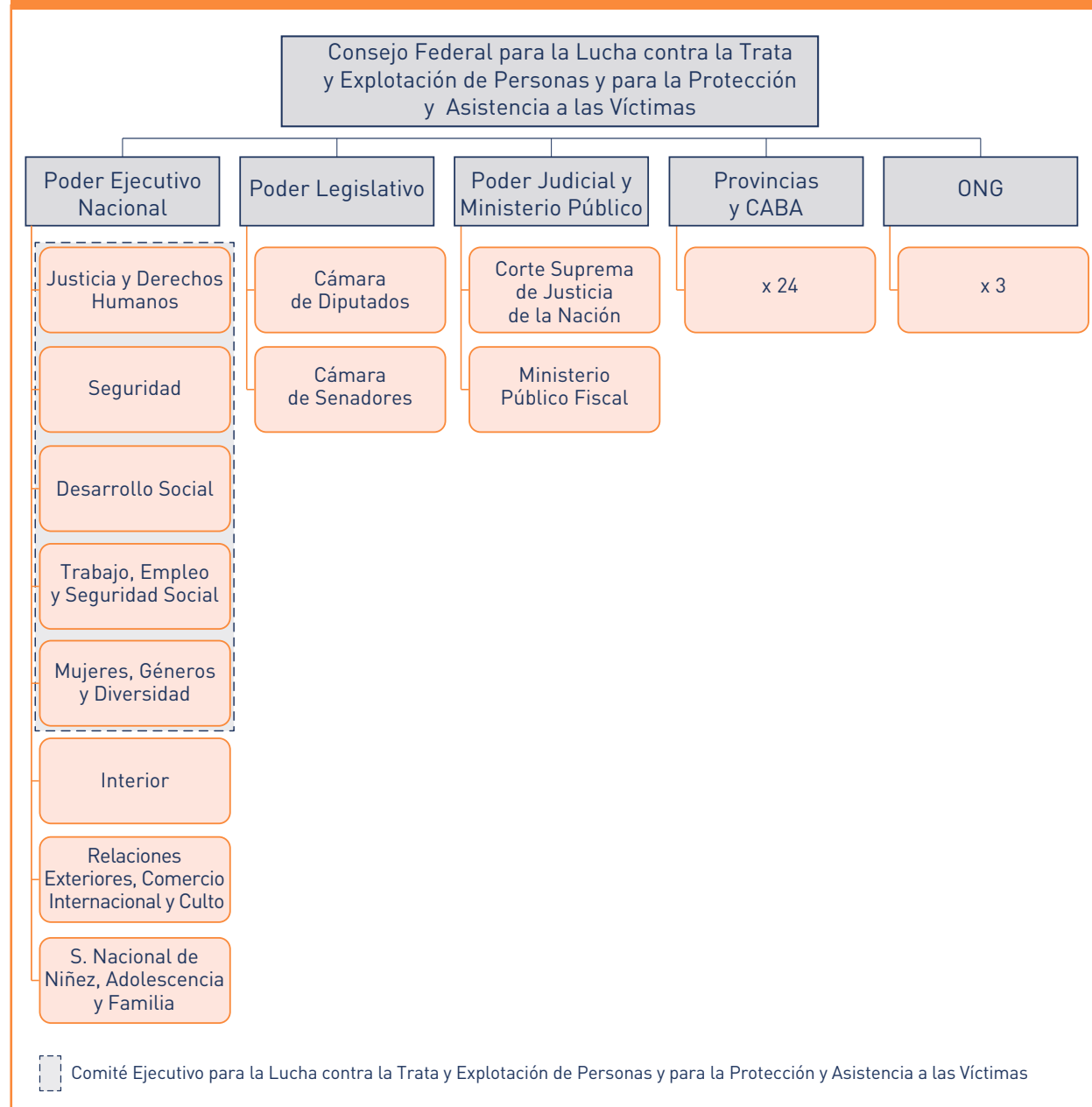
Asimismo, crea un **Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas**, donde participan, según su actual conformación,⁴¹ representantes de diversas áreas de gobierno vinculadas a la temática, del poder judicial y legislativo, del Ministerio Público Fiscal, de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de organizaciones no gubernamentales.

Estas instancias institucionales serán las encargadas de implementar la política nacional contra la trata de personas con fines de explotación.

⁴⁰. Organización de las Naciones Unidas, 2004.

⁴¹. El Decreto de Necesidad y Urgencia 157/2020 modificó la Ley 26.842 para incorporar al Consejo y al Comité Ejecutivo la representación del recientemente creado Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad.

GRÁFICO N° 7. CONSEJO FEDERAL Y COMITÉ EJECUTIVO

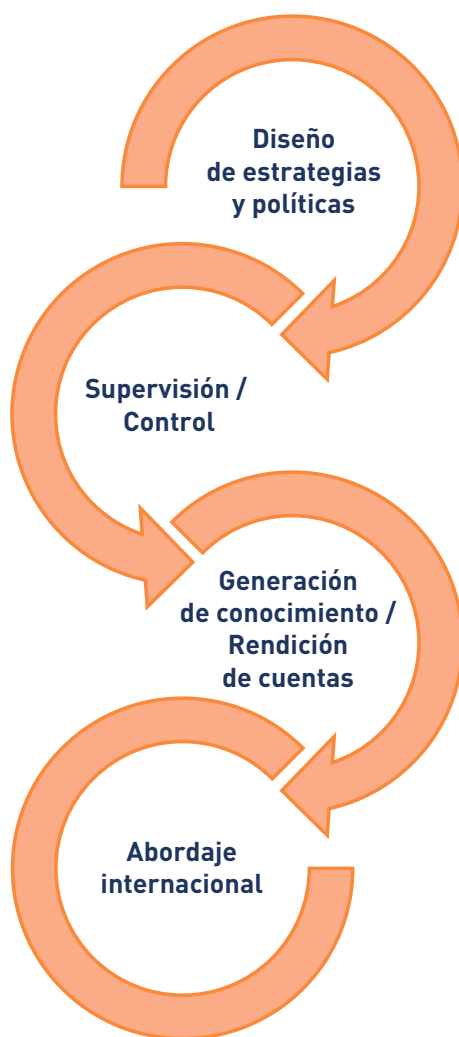


Fuente: Elaboración propia.

La principal función del Consejo consiste en elaborar el Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas. La finalidad del programa es el diseño de la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas bajo dos premisas:

- a) asegurar la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas (previniendo y combatiendo ambos delitos) y
- b) asegurar la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas.

GRÁFICO N° 8. FUNCIONES DEL CONSEJO FEDERAL



Fuente: Elaboración propia.

Para tales fines el Consejo aprueba bianualmente un plan de acción que elabora el Comité Ejecutivo. Además, tiene facultades de supervisión y control sobre las actividades del Comité y sobre la eficacia de las políticas que se diseñen e implementen y decide acerca del grado de involucramiento de las jurisdicciones. Por otra parte, el Consejo tiene la responsabilidad de generar conocimiento sobre el fenómeno (trabajando en la elaboración de datos estadísticos, promoviendo la realización de estudios e investigaciones, etc.), y es el órgano que promueve la cooperación entre Estados y la revisión de los instrumentos internacionales y regionales. Rinde cuentas, a través de la presentación de un informe anual de gestión que deberá ser aprobado, ante el Congreso de la Nación.

Como señalamos más arriba, le corresponde al Comité Ejecutivo elaborar el Plan de acción bianual y ejecutar el Programa Nacional para la Lucha contra la Trata. Para esto, entre otras cosas, diseña y ejecuta: estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención; medidas en materia de investigación del delito; medidas en materia de protección integral de víctimas

y ejercicio pleno de derechos; medidas de prevención, capacitación y sensibilización; líneas de trabajo que promuevan la generación de conocimiento y la implementación de un sistema sincronizado de denuncias.

4.3. Competencias específicas de los actores involucrados

La Ley N° 26.842, junto al Decreto Reglamentario N° 111/2015,⁴² enumera las competencias indelegables de cada organismo y cuál debe ser su aporte articulado. Esas competencias fueron agrupadas, a través del Plan Nacional contra la Trata de Personas,⁴³ en cuatro grandes ejes:

- i. Eje de prevención. Su objetivo general es promover, diseñar, coordinar y ejecutar acciones, estrategias y proyectos tendientes a modificar sustancialmente los factores y las condiciones que posibilitan el desarrollo de la trata y de la explotación de personas.
- ii. Eje de asistencia. Su objetivo general es garantizar que se pueda llegar hasta las personas damnificadas por los delitos de trata y explotación de personas, con una perspectiva de género y desde un enfoque de derechos humanos, y que este acceso sea integral, esto es, que implique un conjunto de acciones, estrategias y proyectos destinados a su asistencia y protección y a la efectiva restitución de sus derechos.
- iii. Eje de persecución. Su objetivo general es fortalecer la investigación y judicialización de los delitos de trata y explotación de personas, con una perspectiva de género y un enfoque de derechos humanos, de forma de lograr que la persecución y la sanción de estos delitos sean más eficientes.
- iv. Eje de fortalecimiento y articulación institucional. El objetivo general de este eje es promover una eficaz articulación de las políticas públicas a partir de generar instancias y procesos de fortalecimiento institucional y de cooperación a nivel nacional, provincial e internacional.

Y a su vez, en materia de detección, investigación y castigo del delito de trata de personas y de sus delitos conexos, cada organismo tiene las siguientes responsabilidades y tareas:

El **Ministerio de Seguridad (MS)**, cuenta con unidades específicas para combatir a la trata de personas en cada una de las cuatro fuerzas de seguridad y policiales,⁴⁴ que son una herramienta fundamental para la detección y persecución. También son de vital importancia para el desarrollo de las investigaciones judiciales en casos de trata de personas, tanto para explotación sexual como laboral. Además cuenta con un desarrollo en materia de construcción de bases de datos

42. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241357/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].

43. Ver: Boletín del Comité ejecutivo para la lucha contra la trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas N°7, julio / agosto de 2018, Buenos Aires. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/boletin_comite_contra_la_trata_7_julio-agosto_2018_0.pdf [Consultado: 15-mar-2019].

44. Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA); Prefectura Naval Argentina (PNA), Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y Policía Federal Argentina (PFA).

y estadísticas que son vitales para la investigación y la planificación de políticas. El Sistema Integrado de Información Criminal del Delito de Trata de Personas (Sis Trata) elaborado en 2011 es un ejemplo de ello, que sirve de base para la creación en 2017 del Sistema Federal de Información Criminal del Delito de Trata de Personas (Sis Trata Federal), que busca sumar el aporte de los registros de las delegaciones provinciales, y tener así un registro cuantitativo y cualitativo de alcance nacional sobre el delito de trata y delitos conexos. Además, cuenta con una línea telefónica para la recepción de denuncias y consultas, tanto sobre el delito de trata y otros delitos federales, como sobre la actuación de las fuerzas de seguridad federales.

El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJyDH)** tiene en su órbita el Plan Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (PNR), cuyos objetivos principales son rescatar a las víctimas y brindarles asistencia integral (sanitaria, psicológica, jurídica, de documentación, vivienda, etc.), desde el momento del rescate hasta su presentación en el proceso judicial, si correspondiera.

Tiene a su cargo además la administración de **la línea 145 las 24 horas, los 365 días** del año, que es la línea que centraliza a nivel nacional las denuncias sobre posibles casos de trata de personas.

El **Ministerio de Desarrollo Social (MDS)**, a través del Programa de Restitución de Derechos de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) actúa como punto focal de asistencia con el objetivo de brindarle a las personas damnificadas una asistencia integral para la reconstrucción de sus proyectos de vida luego de su declaración testimonial en sede judicial.

El **Ministerio Público Fiscal**, que compone el Consejo Federal, cuenta con la **Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)**, fiscalía especializada que presta asistencia a todas las fiscalías del país en el trámite de causas relacionadas con la trata de personas y la explotación de personas. Tiene facultad de iniciar y dirigir las investigaciones preliminares que considere pertinentes y colabora en la administración de la línea 145. Si bien es el sistema judicial el que castiga, lo hace en base a la calidad de la investigación llevada a cabo por el MPF, en base a lo que ésta ha podido probar en el marco del proceso.

Por su parte, el **Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS)** también está llamado a ocupar un rol estratégico para la detección de estas conductas a través de la inspección del trabajo. Esta tarea es realizada por los inspectores que conforman la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social, cuya labor es fundamental para la detección de situaciones donde existan indicios de explotación laboral que podrían configurar el delito de trata de personas, situaciones de explotación y también cualquier otra situación que involucre a trabajadores no registrados o trabajadores a los que no se les respeten sus derechos. Asimismo, a través del Consejo Federal del Trabajo, se articula con las administraciones provinciales del trabajo para sumar a esta tarea a cada uno de los servicios provinciales de inspección del trabajo.

Paralelamente, la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**, a través de sus acciones inspectoras, también lleva a cabo un importantísimo trabajo de detección de situaciones de irregularidad laboral y condiciones de explotación. Igual tarea realizan también los distintos órganos de inspección local.

4.4. Asistencia y restitución de derechos de las víctimas

Es de vital importancia que se comprenda cuáles son los derechos que le asisten a las víctimas del delito de trata y de explotación.

Vale destacar que la Ley N° 26.842 implicó un gran avance en este sentido. En primer lugar, la nueva ley amplió sustancialmente el universo de personas que quedan amparadas por la norma: los derechos que se reconocían por la Ley N° 26.364 alcanzaban exclusivamente a las víctimas de trata de personas, pero no a aquellas víctimas de una situación de explotación que no implicara un proceso previo de trata. Ahora, expresamente, la legislación establece que los derechos de las víctimas de trata y explotación (aunque no hubieran sufrido un proceso de trata) deben ser igualmente reconocidas y protegidas. A lo largo del texto de la ley puede observarse una clara intención de que se avance en la visualización de los casos de explotación y se proteja de manera integral y equitativa a todas las víctimas.

GRÁFICO N° 9. AVANCES A PARTIR DE LA LEY N° 26.842

MARCO NORMATIVO ACTUAL. ASISTENCIA

Avances de la reforma:

1) **Asigna responsabilidades:**

El Estado nacional es quien debe garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos que se reconocen

2) **Amplia el universo de destinatarios** de tutela:

Víctimas de los delitos de trata o explotación de personas

3) **Plazo y fin:**

Hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes

4) **Amplía el abanico de derechos**

Fuente: Elaboración propia.

En segundo lugar, se amplía el abanico de derechos de modo de proteger a las víctimas y permitir su empoderamiento como sujetos de derechos. Por sus condiciones especiales de vulnerabilidad, la ley establece (en su Artículo 4, que sustituye al Artículo 6 de la Ley N° 26.364) que las víctimas de los delitos de trata o explotación de personas, aun cuando no realizaran la denuncia o no se presentaran en el proceso penal, entre otros, **tienen los siguientes derechos** (CELTEPPAV, 2014):

Trato justo y acceso a la asistencia jurídica. Las personas afectadas tienen derecho a acceder a la justicia, sin ninguna discriminación, con el fin de reparar sus derechos vulnerados y recibir asistencia en los procesos judiciales por parte de un equipo especializado en trata de personas en todas las diligencias procesales de las que deban participar. El asesoramiento legal integral y el patrocinio jurídico gratuito son ofrecidos a las víctimas a través del Ministerio de Justicia

y Derechos Humanos, el MTEySS y la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC) del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Las víctimas podrán contar con patrocinio jurídico gratuito durante las diligencias que deban practicar en sede judicial, desde el inicio del proceso penal y hasta su culminación, así como para promover la acción civil resarcitoria tendiente a lograr la reparación económica por la explotación a la que fueron sometidas. Es importante además trabajar para que puedan alcanzar una reparación integral por los daños que se les hubiesen causado.

Respeto a los derechos humanos. Durante todas las etapas de la asistencia las víctimas tienen derecho a que se respete su dignidad, integridad y desarrollo pleno como personas.

No discriminación. Las víctimas no pueden ser excluidas en razón del sexo, edad, etnia, clase social, país de origen, orientación sexual, tipo de ocupación o condición de salud.

Información sobre los derechos y el proceso de asistencia. Las personas asistidas tienen derecho a recibir –en forma oportuna– información sobre sus derechos y sobre el proceso de asistencia en un lenguaje adecuado y comprensible, en su idioma, o bien a través de un intérprete que deberá facilitarse.

Consentimiento informado. La persona asistida debe recibir la información completa y precisa acerca de las acciones que se realicen y sus alcances, con el fin de contar con todos los elementos necesarios para la toma de decisiones de manera autónoma. De esta forma, podrá consentir el tipo de asistencia que se adecue a sus necesidades e intereses, e incluso podrá rechazarla.

En el caso de **niños, niñas y adolescentes**, tienen derecho a conocer el tipo de asistencia que van a recibir, que se tome en cuenta su opinión y que se tenga siempre consideración el interés superior del niño.

Confidencialidad y derecho a la privacidad. Las víctimas tienen derecho a que se respete la confidencialidad de su identidad y de la información resultante de entrevistas e historias clínicas. La **identidad de las personas** en situación de trata, al igual que la ubicación exacta de su alojamiento o residencia, **es reservada**, en cumplimiento de la ley y en resguardo de su privacidad.

Seguridad y protección. Teniendo en cuenta el tipo de organizaciones criminales involucradas en estos casos, las personas asistidas tienen derecho a que se garantice su protección y seguridad, dado el riesgo al que podrían quedar expuestas por sus acciones o testimonios. Se debe facilitar, en caso de ser necesario, el acceso a los programas de protección de testigos existentes en las condiciones previstas por la Ley N° 25.764.⁴⁵

Evitar un daño mayor. Las víctimas tienen derecho **a no ser revictimizadas**, es decir, a que no se vulneren nuevamente sus derechos a través de omisiones, acciones directas o trato discriminatorio por parte de las instituciones del Estado, los operadores judiciales, organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación o quien preste servicios, ya que de ese modo incumplirían el principio fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

45. Ley N° 25.764 Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].

Asistencia individualizada. Las víctimas tienen derecho a que se consideren sus necesidades específicas para definir las acciones y procedimientos más adecuados. Esto debe hacerse contemplando género, edad, nivel socioeconómico, orientación sexual, tipo de explotación al que han sido sometidas, condiciones de salud, existencia o no de redes familiares y sociales de apoyo y su propia opinión.

Asistencia para su reinserción social y laboral. Las personas asistidas tienen derecho a que se tengan en cuenta sus intereses y aptitudes para trazar el plan de trabajo que se adoptará en cada etapa de asistencia. El acceso a programas de empleo o cursos de formación laboral se ofrece a todas las víctimas, y se implementa así el desarrollo de acciones prioritarias en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 11, Inciso 6, de la Ley N° 26.485.⁴⁶

Las provincias también cumplen un rol fundamental en esta tarea y han diseñado diversos programas para la reinserción de las víctimas de trata en el ámbito laboral. Por su parte, distintas empresas han dado muestras de su compromiso social en esta temática y han empleado a personas víctimas de este delito. La Secretaría de Empleo cuenta con el seguro de capacitación y empleo para aquellas víctimas de trata de personas que han sido descubiertas durante los procedimientos de inspección, o que, por intermedio del Programa Nacional de Rescate, hayan sido relevadas como víctimas de explotación laboral o sexual gracias al accionar de otros organismos públicos de los tres niveles de gobierno (nacional, provincial o municipal), o bien por organizaciones no gubernamentales con trayectoria en la materia.

Alojamiento. Las víctimas tienen derecho a recibir un alojamiento apropiado, un espacio físico contenedor con todos los componentes necesarios para satisfacer la cobertura de sus necesidades, y que proteja su seguridad e intimidad.

Restituciones económicas e indemnizaciones. En junio de 2019, se sancionó la Ley N° 27.508 que crea el Fondo Fiduciario Público de Asistencia Directa a Víctimas de Trata. Constituye como un fideicomiso de administración destinado a la asistencia directa a víctimas de trata y explotación de personas que haya sido dispuesta por las respectivas resoluciones judiciales firmes. Se integra con “los fondos líquidos decomisados y aquéllos que constituyen el producido de la venta de los bienes decomisados en procesos relacionados con el delito de trata y explotación de personas y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos”.⁴⁷ La Ley fue reglamentada por el Decreto N° 844/2019 del 6 de diciembre de 2019.⁴⁸

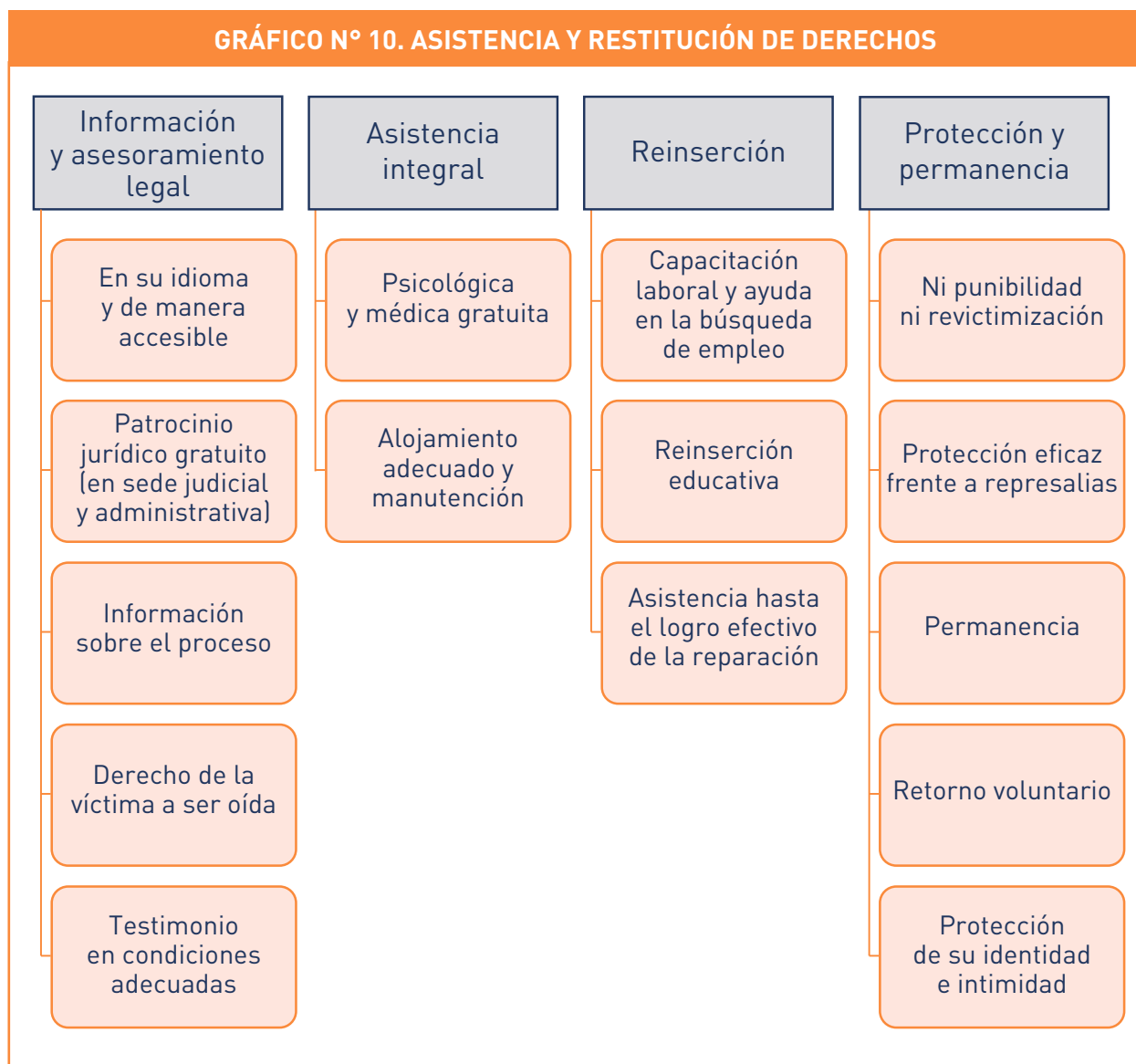
Permanencia en el país de destino y estatuto de residencia. Las víctimas tienen derecho a que los países de destino respeten sus derechos, y a contar con toda la información necesaria para poder acceder a un permiso de residencia (temporal o permanente). En Argentina la Dirección Nacional de Migraciones podrá otorgarles gratuitamente una residencia y su respectivo Documento Único de Identidad.

46. Ley N° 26.485 de Protección Integral a la Mujeres. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].

47. Ver: Artículo 2°, Inciso f) de la Ley N° 27.508. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/325000-329999/325439/norma.htm> [Consultado: 19-dic-2019].

48. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/332992/norma.htm> [Consultado: 19-dic-2019].

GRÁFICO N° 10. ASISTENCIA Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS



Fuente: Elaboración propia.

5. EL ROL DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA LUCHA CONTRA EL TRABAJO FORZOSO Y SUS DIVERSAS FORMAS

Si bien ya adelantamos algunas cuestiones vinculadas al rol de la inspección del trabajo, nos interesa destacar en este apartado el rol fundamental que la inspección tiene en la detección de situaciones donde puedan constatarse indicios de explotación laboral (que pueden o no ser considerados en el marco de una situación de trata de personas).

Esto es así por varios motivos. En primer lugar, el inspector llega al objetivo y, gracias a su acreditación, ingresa a lugares a donde ningún otro agente ni organismo público puede llegar en su trabajo cotidiano. En segundo lugar, se hace presente en estos lugares con todo su conocimiento y capacidad para detectar una situación de explotación. Y en tercer lugar, esto lo convierte en el agente de primer contacto con las presuntas víctimas. Es importante insistir en el primer aspecto: **hay situaciones que, si no las puede ver el inspector, no las verá ningún otro agente ni organismo público.**

Ahora bien, las particularidades que presenta cada caso en que se detecta una situación de explotación son tales que a veces se vuelve muy complejo para el fiscalizador diferenciar entre una situación de irregularidad laboral y una situación donde se presenten condiciones laborales que puedan constituir un delito penal, tales como las que estamos exponiendo en este módulo.

A los fines de facilitar esa tarea –y también para generar conciencia sobre la temática y para instar a un abordaje profesional y uniforme– la Secretaría de Trabajo ha elaborado el Acta de Indicadores de Explotación Laboral (Acta IEL),⁴⁹ y capacita a sus inspectores para su utilización. Esta herramienta puede ayudar también a los servicios de inspección del trabajo provinciales para abordar la problemática en sintonía con el esfuerzo nacional.

Tanto el Acta IEL como el Procedimiento para la actuación de la inspección laboral nacional ante indicios de explotación laboral⁵⁰ son fundamentales para el éxito de la investigación: de la profundidad y exactitud de la descripción que contengan puede depender el inicio (y avance) o desestimación de la posterior causa penal. Y la calidad de la información que recaba el inspector debe ser óptima, ya que se encuentra en una situación única e irrepetible. Es primordial, en este sentido, que el inspector pueda obtener un registro (fotografía o video), lo más completo posible de las condiciones de trabajo y del lugar inspeccionado. Debe aprovechar las herramientas tecnológicas con las que se dispone para sumar un registro en imagen de una situación que no va a repetirse y que seguramente no va a conservarse. Por todo esto, en el siguiente apartado veremos con todo detalle en qué consiste el Acta IEL y cómo trabajar con ella.

⁴⁹. Ver Anexo I de este módulo.

⁵⁰. Ambos instrumentos aprobados por la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 230/2018 del 12 de junio de 2018.

De todos modos, al igual que hemos señalado en otros módulos, tampoco en este caso es el inspector quien determinará si se está o no frente a un caso de trata de personas o de trabajo forzoso. Ese rol le corresponde al poder judicial y al accionar del Ministerio Público Fiscal. Lo que sí puede hacer es **detectar** a través de instrumentos específicos, como el **Acta IEL**, la presencia de **indicios de explotación laboral**, dejar constancia de ello y disparar el protocolo de actuación contemplado para los posibles casos de **trata de personas** llamando a la línea telefónica 145.

El inspector no solo cumple en su accionar con un rol de detección de situaciones irregulares, sino que ejerce además un rol educativo de asesoramiento e información destinado a empleadores y trabajadores para el cumplimiento de la normativa laboral vigente. La normativa no es solamente la herramienta jurídica para sancionar sino que su difusión y puesta en conocimiento cumple un gran papel en la prevención.

Por todo lo dicho, en el caso de las situaciones de vulnerabilidad vinculadas a la explotación laboral en sus diversas formas es imprescindible contar con un sistema de inspección del trabajo fortalecido en su formación, capacitación y herramientas técnicas, tal como aquél al que aspiramos a través de este *Plan de formación*.

Es central que el inspector no solo pueda reconocer una situación de posible **explotación laboral**, sino que pueda actuar con seguridad y eficazmente frente a ella. Para esto debe recurrir a un procedimiento claro, ágil y estandarizado y debe poder articular su actuación con la de los otros organismos gubernamentales involucrados.

Asimismo, es igualmente importante el rol de la planificación para la inspección. A través del conocimiento de las condiciones de trabajo en las distintas actividades económicas y regiones del país, producto del propio accionar de la inspección y de distintas fuentes estadísticas, deberá ser posible diseñar y poner en práctica un programa de inspecciones que considere la mayor cantidad posible de indicios de explotación laboral según regiones y actividades, lo que redundará en una mayor eficiencia y efectividad de la inspección del trabajo.

5.1. Herramientas para la detección. Acta de Indicadores de Explotación Laboral (Acta IEL)

A nivel nacional, mediante la Resolución 230/2018 de la Secretaría de Trabajo, se implementa el Procedimiento para la actuación de la inspección laboral nacional ante indicios de explotación laboral, que explica paso a paso la actuación que deben tener los inspectores del trabajo en sus procedimientos.

En el marco de un operativo de inspección del Plan Nacional para la Regularización del Trabajo (PNRT), frente a la presencia de indicios de explotación laboral (que veremos en el siguiente apartado), el inspector confeccionará el Acta IEL y su Anexo, que estará asociada al número de su correspondiente Acta de Inspección (PNRT). En el Acta informará los datos del establecimiento o lugar de trabajo inspeccionado, sus titulares, y hará constar las respuestas a algunas preguntas dirigidas a descubrir indicios de explotación laboral. Estas preguntas serán respondidas por el inspector a través de su propia observación del lugar. Asimismo, llenará un Anexo por cada trabajador relevado en esas condiciones con preguntas que deberán ser respondidas, en este caso, por el trabajador.

Algunos indicadores

Para determinar si estamos frente a una posible situación de explotación en el marco de una relación laboral, tendremos en cuenta una serie de indicadores básicos que tienen que ver con las tres variables más importantes que ha identificado la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) del Ministerio Público Fiscal, que son (MPF/OIT, 2017):

- 1) Jornada: ¿Cuánto tiempo debe trabajar?
- 2) Salario: ¿Qué remuneración percibe por su trabajo?
- 3) Contexto: ¿Cómo es tratado? ¿Cuáles son las condiciones en que se realiza el trabajo?

A través de una serie de preguntas contenidas en el Acta IEL y en su Anexo –sobre las condiciones en las que se desempeñan los trabajadores, las posibles restricciones a la libertad de movimiento, el salario realmente percibido y la extensión de la jornada laboral, entre otras– es factible definir si estamos o no frente a indicios de explotación laboral. El Acta contiene dos grupos de preguntas referidos a las **condiciones laborales**: el primero es sobre las condiciones de seguridad e higiene y el segundo, sobre las restricciones a la libertad de movimientos.

Si la pregunta por la existencia de **violaciones a las normas de seguridad e higiene** es respondida por la positiva, sigue una serie de preguntas más específicas:

- Si se observan cables eléctricos descubiertos o instalaciones precarias o cualquier deficiencia que pueda, por ejemplo, provocar un cortocircuito eléctrico.
- Si hay artefactos o instalaciones de gas precarios.
- Si los trabajadores están hacinados en su lugar de trabajo.
- Si hay o no heladeras para refrigerar alimentos.
- Si los trabajadores cuentan con sanitarios, y si estos son precarios o están en malas condiciones o son insuficientes.
- Si existen colchonetas en el piso: su presencia podría darnos indicios de que los trabajadores tienen jornadas de trabajo excesivas o que pernoctan en su lugar de trabajo.
- Si se observan campamentos en el lugar de trabajo, es decir, estructuras no aptas para el descanso nocturno de los trabajadores (esto hace referencia generalmente a actividades en el ámbito rural).

A su vez, si la pregunta referida a las **restricciones a la libertad de movimiento** es respondida positivamente, el inspector deberá continuar respondiendo a través del Acta IEL las siguientes preguntas específicas:

- Si se impide o limita el ingreso o egreso al lugar de trabajo.
- Si los trabajadores se encuentran encerrados en el lugar de trabajo, es decir, si los trabajadores tienen obstruida su libertad ambulatoria, por ejemplo, con candados o trabas que no pueden abrir en los accesos a sus lugares de trabajo.
- Si hay puertas o ventanas selladas que no pueden ser abiertas por los trabajadores.

- Si deben pedir permiso al empleador o alguien de su confianza para poder retirarse del establecimiento o lugar de trabajo después de completar la jornada laboral.
- Si al salir del establecimiento o lugar de trabajo deben salir acompañados por alguna persona que indique el empleador.
- Si se les permite salir pero no saben dónde se encuentran. Esto implica que los trabajadores desconocen la ubicación del establecimiento y los medios a su alcance para trasladarse a otro lugar, de querer hacerlo.
- Si se les permite salir pero se encuentran en un lugar de difícil acceso, lo que los deja en realidad imposibilitados de salir. Esto sucede cuando el establecimiento está en un lugar alejado, o al que se llega por caminos de difícil tránsito o que no cuenta con medios de transporte cercanos.
- Si están obligados a dormir en su lugar de trabajo, es decir, si no es una decisión voluntaria del trabajador sino a una imposición del empleador.

Otras pautas a considerar en el Acta

Además se tomarán los datos de los titulares registrales del establecimiento y/o inmueble y de los vehículos o máquinas que hubiera en el lugar. Si estos datos no son proporcionados voluntariamente por las personas que encontramos a cargo del establecimiento, podrán ser obtenidos de boletas de impuestos municipales o de servicios públicos que podamos hallar en el lugar, así como de la anotación de los dominios de los vehículos o maquinarias.

Asimismo es importante, en caso de ser posible, recabar los datos de empresas con las que interactúa el empleador. Por ejemplo, en el caso de un taller textil, podemos hacer esto recurriendo a la identificación de las marcas y razones sociales para las que trabaja el taller, que generalmente están a la vista en los productos que confeccionan, o en remitos y boletas que podamos encontrar en el taller.

Las respuestas a las preguntas incluidas en el Acta IEL nos darán la posibilidad de constatar si estamos frente a **indicios de explotación laboral**. No hay un porcentaje determinado de respuestas positivas o negativas que nos pueda asegurar la existencia de explotación o negarla. Ya señalamos que no es objetivo de la inspección laboral determinar esto sino del nivel judicial: pero justamente por eso es preciso que, frente a indicios de explotación como los arriba detallados, se actúe de forma inmediata.⁵¹ Y en esto es fundamental la experiencia del inspector, su conocimiento y su pericia profesional. **Frente a la existencia de indicios, se debe labrar el acta y, si se lo considera necesario, efectuar la denuncia penal a la línea 145**, denuncia cuyo número deberá ser solicitado y consignado en el Acta IEL respectiva. Si luego la investigación judicial interpreta que no se estaba frente a una situación que pudiera significar una sanción penal, esto no invalida la correcta actuación del inspector.

51. Cabe resaltar que para la inspección del trabajo cada una de las situaciones con potenciales víctimas de explotación es igual de importante más allá de los trabajadores involucrados, si bien la presencia de tres o más víctimas implica un agravante a la hora de la condena en la instancia penal.

Información sobre personas en situación de explotación

Por su parte en el **Anexo del Acta IEL**, los inspectores volcarán la información acerca de **cada trabajador** relevado. Además de los datos personales del trabajador, incluida la nacionalidad que el propio trabajador informe, se le preguntará a cada uno:

- Si vive en el lugar de trabajo.
- Si tiene documentación que lo habilita a trabajar en el país de forma regular.

Esta pregunta está dirigida, por supuesto, a los trabajadores extranjeros y busca conocer si el trabajador tiene residencia migratoria en el país, qué tipo de residencia (precaria, transitoria, temporaria, permanente) y si está vigente. La inspección del trabajo es una herramienta fundamental para la regularización de los trabajadores migrantes: por eso se estableció en el Procedimiento que, frente a la presencia de trabajadores en situación migratoria irregular, se les informe del servicio de asesoramiento del que dispone el ministerio, de modo que puedan utilizarlo para conocer sus derechos y orientarse en los trámites de regularización.

- Si tiene sus documentos en su poder.

Esta pregunta es muy valiosa porque en una situación de explotación laboral es común que los explotadores les retiren los documentos a sus víctimas como forma de restringirles la libertad de movimiento –con lo cual además están atentando contra su derecho a la identidad–.

- Si trabaja acompañado por algún miembro de su familia (y el grado de parentesco) y, en caso afirmativo, si cada uno recibe un sueldo.
- Si es menor de 18 años, se le preguntará: si asiste a la escuela (y cuál es ésta); si percibe la Asignación Universal por Hijo; si tiene hijos, y si percibe por ellos la AUH; y las tareas que realiza.

Es importante tener en cuenta que si nos encontramos frente a una situación de trabajo infantil o trabajo adolescente prohibido, pero en un contexto donde al mismo tiempo constatamos indicios de explotación laboral, se deberá efectuar el ACTA IEL y no se deberá confeccionar el Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido y/o el Acta de Constatación de Trabajo Adolescente.⁵²

- Respecto del salario, se le preguntará si el sueldo que percibe es el que fue acordado al momento de recibir la oferta laboral, si cobra por cantidad o pieza producida (es decir si lo hace a destajo y no por jornada laboral) y si cobra por trabajo en equipo (es decir, si cobra de forma individual o por cuadrilla o grupo de trabajo).
- Si se le efectúan descuentos o retenciones en su salario, se debe preguntar cuáles son los motivos: pago de comidas, multas por incumplimiento de objetivos, comportamiento, gastos de alojamiento, etc.); en caso afirmativo, se preguntará si la retención es de parte del salario o de la totalidad, y si el trabajador tiene idea de por qué se le retiene (o, mejor dicho, cuál es la explicación que el empleador le da para retener ese monto); finalmente, se le preguntará si el empleador le debe salarios.

52. Ver Módulo 9. “La inspección del trabajo y el trabajo infantil y adolescente”.

- Respecto de la jornada de trabajo, se le preguntará si se lo obliga a realizar horas extras (la respuesta será positiva si excede las 8 horas diarias o 48 horas semanales y no se trata de una situación excepcional,⁵³ es decir que esas son las condiciones cotidianas del trabajo) y cuánto tiempo tiene para descansar (si se le respeta un pausa para almorzar, cuántas horas tienen entre jornada y jornada laboral, si tiene francos a disposición, si se le reconoce tiempo de vacaciones, etc.).
- Se le preguntará además si puede comunicarse libremente con su familia.

Esto es muy importante para saber si se encuentra coartada su libertad personal en este sentido y si su familia sabe dónde él está y cuál es su trabajo. Esto implica averiguar si puede visitar familiares, amigos o conocidos fuera de la jornada laboral, si puede comunicarse telefónicamente con ellos, etc.).

- Se preguntará también cómo se enteró del trabajo, es decir a través de qué medio recibió la oferta laboral: si fue mediante un conocido o familiar, a través de un anuncio escrito o radial, o por redes sociales.

Esto es crucial para saber a través de qué medios se efectúan ofertas de trabajo engañosas o fraudulentas como forma de reclutamiento de trabajadores y poder actuar preventivamente sobre ellas.

- Se preguntará desde dónde viajó para llegar al lugar de trabajo. Es decir, si hubo un traslado desde su lugar de residencia anterior a donde está trabajando ahora. Es fundamental saber cuál era ese lugar de residencia. También cómo llegó hasta ese lugar de trabajo, es decir cómo fue ese traslado (en qué condiciones, es decir, si se encontraba oculto o hacinado, por ejemplo), si el empleador se ocupó de los gastos del viaje y si la personas que le ofrecieron el trabajo lo ayudaron a cruzar una frontera.

Estas preguntas tienen como objeto conocer cómo fue el traslado de la persona, que es una de las etapas más importantes en los casos de trata de personas para explotación laboral, porque es en el traslado donde se consuma la ruptura de la víctima con su marco de pertenencia.

Criterios de actuación

Si se detectaron indicios de explotación laboral, antes o como resultado de la confección del Acta IEL, el inspector debe determinar si procede a la suspensión de tareas por encontrarse en riesgo la integridad física de las personas, y además deberá efectuar una **denuncia penal a la línea telefónica 145**.

Incuso ante la más mínima duda que le surja al inspector, debe saber que cuenta con el soporte del Área IEL de la Coordinación de Prevención del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (COODITIA) de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad

53. Ver Módulo 6. "Inspección de las condiciones de trabajo".

Social (DNFTySS) a la que podrá consultar cómo actuar. Para esto está disponible la **Línea IEL: +54 9 11 2698 6950. Es vital que el inspector pueda comunicar al operador del 145 con la mayor exactitud posible lo observado.**⁵⁴

Insistimos: siempre que existan mínimos indicios que hagan suponer una posible situación de explotación laboral, se realizará la denuncia correspondiente. Al ser recibida en el 145, toda denuncia será considerada como un caso de flagrancia,⁵⁵ por lo cual requerirá inmediata intervención en tanto se trata de un delito que se está cometiendo en el momento en que se realiza la visita de inspección.

Hay que tener en cuenta que en caso de constatar la presencia de menores de 18 años en el lugar (realizando tareas o acompañando a sus padres) o cuando exista riesgo grave e inminente para la vida o integridad física de las personas estaremos ante un **caso de emergencia**, lo que implicará la inmediata intervención de la justicia federal.

El inspector deberá requerir a los operadores de la línea 145 el número de trámite que se le ha dado a su denuncia, en tanto deberá ser consignado en el Acta IEL.

Una vez efectuada la denuncia, el inspector podrá retirarse del establecimiento o lugar fiscalizado, salvo que la autoridad judicial o algún representante del Ministerio Público Fiscal requieran su presencia. Recordemos que al cumplir con nuestro rol como inspectores del trabajo somos auxiliares del accionar judicial.

Una vez terminado el operativo, en un plazo que no puede superar las 24 horas, el inspector deberá comunicarse con el Área de Trata de la COODITIA para facilitar el número de registro de la denuncia efectuada.

Asimismo, en todos aquellos actos de inspección en los que se hayan labrado Actas IEL, con independencia de que se haya hecho la denuncia penal o no, se deberá enviar una copia del Acta IEL junto al registro fotográfico obtenido y copias de Acta PNRT y/o Acta de Obstrucción al correo electrónico: denunciasjudiciales@trabajo.gob.ar

Conviene insistir en que, independientemente de formular o no una denuncia penal, en función de la gravedad del caso, se podrán aplicar las sanciones laborales que correspondan. Siempre que detectemos incumplimientos a las normas laborales o de registración de los trabajadores, más allá de haber avanzado o no con una denuncia penal, se iniciará el trámite dentro del marco del Plan Nacional de Regularización del Trabajo, y se priorizará su instrucción y resolución para la incorporación al REPSAL.⁵⁶

Es importante señalar que los hallazgos efectuados por la inspección del trabajo a través de su accionar, recabados en el Acta IEL y denunciados oportunamente a la línea 145, pueden

⁵⁴. Para el detalle sobre la información más valiosa que se debe transmitir al hacer la denuncia penal, consultar el Procedimiento para la actuación de la inspección laboral nacional ante indicios de explotación laboral, contenido en la Resolución ST 230/2018.

⁵⁵. El Artículo 285 del Código Procesal Penal de la Nación (según Ley 27.272 de 2016) considera que hay *flagrancia* “si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito”.

⁵⁶. La temática del REPSAL está tratada en el Módulo 7.

transformarse en el inicio de una investigación y una causa penal. En este sentido, si bien el ministerio no será parte del proceso (más allá de que pueda requerirse a los inspectores su declaración como testigos en la causa), dichos hallazgos serán piezas fundamentales para el éxito del proceso judicial.

Por eso, reiteramos, resulta muy valiosa la **calidad** de la información relevada y su correcta documentación y transmisión, para que en base a ella pueda el sistema judicial actuar con mayor eficiencia. Al mismo tiempo, de este modo se resguarda y se valora la labor del inspector del trabajo en la lucha contra estos delitos que atentan contra la dignidad de las personas.



6. INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y TRABAJADORES MIGRANTES

De acuerdo con las estimaciones de la OIT, existen alrededor de 258 millones de migrantes en el mundo, de los cuales el 63% son trabajadores migrantes, es decir, cerca de 164 millones de personas (OIT, 2018c). Al igual que en el resto del mundo, en América Latina y el Caribe el fenómeno migratorio se ha venido expandiendo en volumen, dinamismo y complejidad durante las últimas décadas y está estrechamente vinculado con el mundo del trabajo y la búsqueda de oportunidades de empleo, ingresos y trabajo decente.

Muchas normas internacionales del trabajo abordan la situación precaria de los migrantes. Los trabajadores migrantes, sean locales o extranjeros y, en el último caso, sean inmigrantes legales o ilegales (pero en especial estos últimos), suelen ser particularmente vulnerables al abuso, la explotación y las infracciones de la legislación laboral. En este contexto, la trata de personas se ha convertido en uno de los aspectos más preocupantes de la migración con fines de trabajo. En la actualidad, grandes cantidades de trabajadores son transportados fuera de sus países o comunidades de origen con fines de explotación. La trata de seres humanos ha adoptado nuevas formas y dimensiones, en parte gracias a los cambios y avances en tecnología y transporte. Además, vemos que las propias víctimas suelen ser reacias a presentar alguna denuncia. La precariedad de la condición jurídica de millones de migrantes irregulares, hombres y mujeres, los hace particularmente vulnerables a la coacción y la explotación, también debido a que se los amenaza contantemente con denunciarlos a las distintas autoridades. Estamos así, por todo esto, frente a una nueva dimensión del crimen transnacional organizado.

6.1. Conceptos

Cuando hablamos de **migrante**, hablamos de todo aquél que ha residido en un país extranjero durante más de un año, independientemente de las causas de su traslado, voluntario o involuntario, o de los medios utilizados, legales o no.

Estamos frente al mayor desplazamiento de seres humanos de que se tenga registro histórico. Según las Naciones Unidas, “más personas que nunca viven en un país distinto de aquel donde nacieron”.⁵⁷ Además de las grandes crisis humanitarias generadas por conflictos bélicos, políticos o ambientales, la mayor parte del desplazamiento está relacionada con la búsqueda de mejores condiciones de trabajo (esto es, búsqueda de trabajo decente) y mejores perspectivas en cuanto a la calidad de vida.⁵⁸ Los flujos migratorios se dan principalmente entre países en vías de desarrollo (migración sur-sur) y entre países en desarrollo y países desarrollados (migración sur-norte).

Este nivel de movilidad humana enfrenta cada vez más restricciones políticas migratorias, que hacen que las mafias dedicadas al tráfico ilícito de migrantes florezcan por todas partes. No solo se trata aquí de las imágenes difundidas sobre miles de muertos intentando cruzar el Mediterráneo en precarias embarcaciones, o de los que dejan la vida en el desierto intentando alcanzar las ciudades del sur de Estados Unidos. Hay también cada vez más restricciones en el flujo sur-sur, como se pudo observar recientemente en los Estados brasileños limítrofes con Venezuela, que recibieron un gran flujo de migrantes de dicho país.

Es fundamental tener clara la distinción entre el delito complejo de la trata de personas y el de tráfico ilícito de migrantes, aunque en el primero puede estar presente el segundo.

El **tráfico ilícito de migrantes** está definido en el Artículo 3, Inciso a) del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (aprobado en Argentina por la Ley N° 25.632 de 2002), como: “la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”. El Inciso b) del mismo Artículo del Protocolo establece que “por ‘entrada ilegal’ se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor”.

Este compromiso global se refuerza a nivel regional con el Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados parte del MERCOSUR, suscripto en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, e internalizado por la Ley N° 26.382 de 2008, que toma la misma definición que el instrumento de las Naciones Unidas.

Asimismo la Ley N° 25.871 de 2004, en su Capítulo VI, dedicado a los **delitos del orden migratorio** recoge la misma definición en su Artículo 116: no solo implica la facilitación de la entrada ilegal de una persona a otro Estado, sino que ésta debe tener como objetivo un beneficio.

57. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.acnur.org/5b4d0eee4.pdf> [Consultado: 15-mar-2019].

58. Datos estadísticos globales disponibles en: https://migrationdataportal.org/?i=stock_abs_&t=2017 [Consultado: 15-mar-2019].

CUADRO N° 1. DIFERENCIAS ENTRE EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS	
TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES	TRATA DE PERSONAS
Existe un acuerdo entre el traficante y el migrante, quien otorga su consentimiento para la entrada ilegal a otro Estado parte.	Las víctimas de la trata de personas nunca otorgan consentimiento o, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento pierde su valor al haber mediado el fraude, la coerción o el engaño.
Implica siempre un cruce ilícito de fronteras y la entrada a otro país.	No siempre hay cruces de fronteras, ya que también puede ser interna.
La relación entre el traficante y el migrante es una transacción comercial que normalmente termina una vez realizado el cruce de las fronteras.	La relación entre el tratante y las víctimas supone una explotación constante de la víctima para beneficio del tratante.
El pago realizado por el migrante representa el ingreso para los grupos delictivos.	La explotación de las víctimas representa el ingreso para los grupos delictivos.

Fuente: UNODC.⁵⁹

6.2. Instrumentos normativos internacionales

La protección de los derechos de las personas en el contexto de la migración se divide en dos grandes regímenes normativos: por un lado, el Derecho internacional referido a los derechos humanos y, por otro, los regímenes específicos de protección para refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos. A su vez, dentro del Derecho internacional en materia de derechos humanos existen diversos sistemas de protección: el universal, que funciona en el ámbito de Naciones Unidas, y los sistemas regionales (interamericano, europeo, africano). A los fines de este apartado, analizaremos los principales instrumentos del sistema de Naciones Unidas y de la OIT en materia de migración laboral.

Dentro del ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, el instrumento específico que brinda un marco internacional a los gobiernos para establecer políticas nacionales sobre migración y empleo es la Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, que fue aprobada en 1990, entró en vigor el 1º de julio de 2003 y fue ratificada por Argentina en 2006.

59. Disponible en: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/TIM_QUE.html [Consultado:15-mar-2019]

La Convención define en su Artículo 2 al **trabajador migratorio** como: “toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional”; al **trabajador fronterizo**, como “todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana”; y como **trabajador de temporada** a “todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y solo se realice durante parte del año”.

Asimismo, clasifica a los **Estados**, en relación al trabajador migrante, según sean **de origen, de tránsito o de empleo**. En este sentido hay que señalar que la República Argentina ha sido históricamente un Estado de empleo o de destino de trabajadores migrantes. Es, junto a Costa Rica y hasta hace muy poco Venezuela, de los únicos países de América Latina en mayor medida receptor de trabajadores migrantes y no expulsor. Sin embargo, los flujos migratorios fueron variando paulatinamente durante el siglo XX, de una alta composición de migración transoceánica, principalmente europea y de Medio Oriente, a una fronteriza regional.

El Artículo 43 de la Convención establece la **igualdad de trato** en los siguientes términos:

Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) el acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;
- b) el acceso a servicios de orientación profesional y colocación;
- c) el acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;
- d) el acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;
- e) el acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;
- f) el acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por los que se rijan los órganos interesados;
- g) el acceso a la vida cultural y la participación en ella.

Por su parte, la OIT protege desde sus orígenes “los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero”, tal como consta en el Preámbulo de su Constitución de 1919. En su seno ha impulsado una serie de normas internacionales específicas para la regulación de las migraciones laborales y la protección de los trabajadores migrantes.

Veamos cuáles son y en qué consisten los instrumentos de OIT que en la actualidad tratan específicamente el tema de los trabajadores migrantes:

- El **Convenio núm. 97** sobre los trabajadores migrantes (revisado), de 1949, y su **Recomendación núm. 86** se centran en las normas aplicables a la contratación de trabajadores migrantes para el empleo y sus condiciones de trabajo. Se limitan a trabajadores en situación migratoria regular e incluyen disposiciones para facilitar la salida, el viaje, la llegada y el regreso de los

trabajadores migrantes. En estos instrumentos se establece que los trabajadores migrantes recibirán un trato no menos favorable que los nacionales en cuanto a remuneración, afiliación a organizaciones sindicales y negociación colectiva, vivienda y, con algunas reservas, a la seguridad social.

- El **Convenio núm. 143** sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), de 1975, y su **Recomendación núm. 151** establecen medidas para combatir las migraciones clandestinas y el empleo ilegal, en consulta tripartita; promueven el respeto a los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes y otorgan un trato igual para migrantes en situación regular y en situación irregular respecto de los derechos derivados del empleo (remuneración, seguridad social y otros beneficios).

Estas dos normas internacionales no han sido ratificadas por Argentina.

Además de estos dos Convenios y sus Recomendaciones, los ocho Convenios fundamentales de la OIT⁶⁰ complementan la protección de los derechos de los trabajadores migrantes, ya que contienen normas fundamentales para garantizar los derechos de los seres humanos en el trabajo, o normas explícitas sobre la igualdad y la no discriminación. Además, y de manera específica, el Convenio núm. 189 sobre el trabajo doméstico, de 2011, contribuye a garantizar los derechos de las mujeres migrantes que se ocupan en este trabajo, ya que la demanda de migrantes para este tipo de empleos es una de las principales causas de la feminización de la migración laboral.

6.3. Instrumentos normativos regionales

El Acuerdo sobre Residencia fue firmado el 6 de diciembre de 2002 por los cuatro miembros fundadores de MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), a los que se sumaron el Acuerdo paralelo, firmado en el mismo acto además por Bolivia y Chile, y al que fueron adhiriendo en los años siguientes todos los países asociados al MERCOSUR, es decir, todos los países de América del Sur.

El Acuerdo avanza en el reconocimiento de la libre circulación dentro del espacio regional como objetivo esencial de la integración, e incluye un criterio novedoso para que todos los ciudadanos nacionales de los países involucrados en un proceso de integración regional puedan tramitar y obtener una residencia que les permita trabajar de forma regular: el solo hecho de ser nacional de un país signatario del Acuerdo.

Además procura la igualdad de trato a los migrantes dentro del espacio regional y una política activa de regularización migratoria que incluye la posibilidad de amplias amnistías para los colectivos migrantes ya residentes en los países de recepción.

⁶⁰. Ver Módulo 3, Apartado 4.3. “Convenios fundamentales y convenios prioritarios o de gobernanza”: la libertad de asociación y la libertad sindical, y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo.

6.4. Marco normativo e institucionalidad nacional

La **Ley N° 25.871 de migraciones**,⁶¹ de 2003, reconoce el derecho a la migración como esencial e inalienable de la persona y lo garantiza en base a los principios de igualdad y universalidad (Artículo 4). Este enfoque representa un cambio radical respecto de la anterior ley migratoria sancionada de facto durante la última dictadura cívico-militar, que abordaba la problemática de la política migratoria desde una perspectiva restrictiva de seguridad nacional. La nueva Ley valora además “la contribución al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país” que conlleva la inmigración (Artículo 3, Inciso c).

La Ley define en su Artículo 2 al *inmigrante* como “todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente” y le asegura la garantía de una efectiva igualdad de trato en el goce de sus derechos. Protege el derecho a la reunificación familiar, y facilita para esto los trámites de residencia del grupo familiar del inmigrante. En la misma línea, garantiza tanto para el inmigrante como para sus hijos el acceso a los servicios públicos de salud, más allá de la condición migratoria que tengan. Dicho en pocas palabras, no se les puede negar la atención en salud aunque estén irregulares en nuestro país, según establece el Artículo 8, ni tampoco se les podrá negar el acceso al sistema educativo (público o privado) en base a la irregularidad migratoria (Artículo 7). Las autoridades y funcionarios de los establecimientos educativos y de salud deberán informar al inmigrante de los trámites que necesita realizar para regularizar su situación migratoria. De hecho, la **tarea informativa sobre los derechos** es fundamental para su ejercicio: no se puede ejercer un derecho que no se conoce. Por esto, las tareas de información llevadas adelante por los organismos públicos son prioritarias: sin ellas, los derechos contemplados en las leyes no podrían ser ejercidos. Así, por ejemplo, el MTEySS ha elaborado cartillas informativas dirigidas a extranjeros de países del MERCOSUR informando de sus derechos y de los trámites necesarios para poder trabajar en el país.

Por eso es importante señalar que todos los extranjeros que desean radicarse en el país deben estar en algunas de las categorías establecidas por la Ley N° 25.871 de migraciones, el Decreto Reglamentario 616/2010 y las distintas normas reglamentarias, y deben cumplir con los diversos requisitos que allí se establecen para su admisión.

En este sentido, la normativa nacional prevé diversos estatus a asignar a los extranjeros que deciden permanecer en el país. Sin ánimo de agotar, presentamos a continuación un esquema básico de utilidad para el inspector.

- La **residencia precaria** es una autorización de permanencia de carácter transitorio otorgada mientras dura el trámite de admisión de un extranjero en alguna de las categorías de *residente*. Permite permanecer, salir del territorio argentino y volver a entrar, trabajar y estudiar. Dura 90 días corridos y puede ser renovada hasta que se resuelva el trámite de admisión como residente.

61. Ley N° 25.871 de Migraciones, reglamentada por el Decreto N° 616/2010 y modificada por el Decreto N° 70/2017. Disponible en: http://www.migraciones.gov.ar/pdf_varios/campana_grafica/pdf/Libro_Ley_25.871.pdf [Consultado:15-mar-2019].

- El **permiso de permanencia transitoria** es concedido cuando una persona extranjera interpone recursos para que se revise la decisión que declaró que su ingreso al país fue irregular. Dura 90 días o el tiempo que lleve la resolución del recurso. Permite permanecer en el país, estudiar y trabajar en los plazos y con las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
- La **residencia permanente** se concede a los extranjeros que quieren **establecerse definitivamente en el país**. También a las personas que, si bien no residen de forma permanente, tienen algún vínculo con un argentino o residente (cónyuges, convivientes, hijos). Pueden obtener el DNI.
- La **residencia temporaria** es para aquellos extranjeros que necesitan vivir en el país por **un período prolongado**. Existen diversas actividades que justifican este tipo de residencia (estudiar, someterse a tratamiento médico, realizar inversiones, investigaciones académicas, prácticas deportivas, etc.), con diversos plazos de vigencia. En lo que hace al trabajo, esta categoría se otorga al **trabajador migrante**, definido como quien ingresa al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita y remunerada. Cuenta con autorización para permanecer en el país por un máximo de 3 años, aunque es prorrogable. Estas personas también pueden obtener el DNI.
- La **residencia transitoria** se otorga a las personas que permanecen en el país por un **corto período de tiempo**, generalmente menos de 3 meses: turistas, pasajeros en tránsito, pacientes de un tratamiento médico, académicos, tránsito vecinal fronterizo. En el plano laboral, esta categoría se otorga a los tripulantes del transporte internacional y a los **trabajadores migrantes estacionales**. Estos son los que ingresan con el propósito de realizar trabajos que, por su propia naturaleza, dependen de condiciones estacionales y que solo se realizan durante parte del año. El plazo de permanencia es de hasta 3 meses, prorrogable por otro período similar.

Cada categoría tiene sus propios requisitos de admisión, los cuales varían también según se trate de personas de Estados miembros o asociados al MERCOSUR.

Cabe señalar que las personas extranjeras que se encuentren en una situación de irregularidad migratoria no tienen autorizado trabajar en relación de dependencia, ya que, como veremos al analizar las infracciones migratorias, la ley establece la prohibición de contratar a extranjeros en situación irregular. Sin embargo, en consonancia con lo establecido en la LCT sobre el contrato de trabajo de objeto prohibido, la Ley de migraciones en su Artículo 56 reconoce el derecho de los trabajadores extranjeros a reclamar los derechos emanados de una relación laboral más allá de su condición migratoria. Más aun, la reglamentación les garantiza el acceso al asesoramiento de los servicios jurídicos gratuitos.

La **Dirección Nacional de Migraciones** (DNM),⁶² es un organismo dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, y es la autoridad de aplicación de la Ley 25.871. Sus misiones y funciones se agrupan en tres ejes:

62. <https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones>

- Dirigir el control migratorio de ingreso y egreso de personas por los lugares habilitados en todo el territorio nacional.
- Otorgar residencias y regularizar la situación migratoria de los extranjeros en el territorio nacional.
- Otorgar certificados que les permitan a los extranjeros realizar trámites administrativos o de otra índole.

Su competencia abarca todo el territorio nacional y tiene su propio cuerpo de inspectores.

La **Ley N° 26.165 de reconocimiento y protección al refugiado**⁶³ está destinada a aquellas personas que solicitan refugio en nuestro país manifestando sentir miedo de ser perseguidos por razones de raza, religión o pertenencia a determinado grupo social. De acuerdo a su Artículo 4, se considera refugiado a toda persona que:

- Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.
- Ha huido de su país de nacionalidad, o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Si bien la situación de los refugiados tiene muchos puntos en común con la de los demás migrantes, su vulnerabilidad es mayor, no solo por la historia que han dejado atrás en sus países de origen, sino también por las características de los trámites que deben afrontar para que se les reconozca la categoría de refugiados.

Ese reconocimiento puede tardar varios años en ser otorgado por la **Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)**,⁶⁴ organismo también dependiente del Ministerio del Interior, período durante el cual el petitionerante recibirá una residencia precaria que se irá renovando cada 90 días hasta que se resuelva su petición, ya sea por la positiva, en cuyo caso obtiene el reconocimiento de refugiado, o por la negativa, en cuyo caso puede tramitar otro tipo de residencia, o abandonar el país. De todos modos, como señalábamos antes, la residencia precaria habilita para desarrollar tareas remuneradas en el país: por eso, se le debe facilitar la posibilidad de trabajar de forma regular. Es importante que el inspector sepa esto y que, llegado el caso, lo pueda transmitir a los empleadores.

63. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658> [Consultado:15-mar-2019]

64. <https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones/comision-nacional-para-los-refugiados>

6.5. Procedimiento de inspección

Es objetivo de la inspección del trabajo la regularización de los trabajadores migrantes, tanto en su condición laboral como en su situación migratoria. Por eso, frente a la presencia de trabajadores sin residencia habilitante para trabajar (sea esta precaria, transitoria, temporaria o permanente), además de realizar el relevamiento en el marco del PNRT, que dejará constancia de su irregularidad laboral –y, como sabemos, esto generará una sanción al empleador por contrato de objeto ilícito–, la Resolución N° 230/2018 de la Secretaría de Trabajo establece que “ante el relevamiento de trabajadores extranjeros sin residencia migratoria habilitante para trabajar en el país, el inspector les facilitará los datos de contacto del Servicio de Asesoramiento Laboral para Trabajadores Extranjeros del Ministerio, de modo que puedan informarse sobre los trámites necesarios para su regularización migratoria”.⁶⁵ En caso de hacerse operativos conjuntos con inspectores de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), serán ellos los que procederán, con su acta específica, a intimar a los trabajadores migrantes a presentarse en la Delegación de la DNM más cercana para comenzar su trámite de regularización.

6.6. Régimen de infracciones. Los delitos migratorios

Como primer grupo de infracciones, la Ley N° 25.871 de migraciones prohíbe proporcionar alojamiento a título oneroso y trabajo u ocupación remunerada (sea con o sin relación de dependencia) a los extranjeros que se encuentren residiendo irregularmente en el país (Artículo 55). Las sanciones que establece la Ley en su Artículo 59 son multas cuyo monto ascenderá a 20 veces el salario mínimo vital y móvil (SMVM) por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso y a 50 veces el SMVM por cada extranjero sin residencia vigente habilitante para trabajar al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada. Esta multa se elevará a 100 SMVM cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce 14 años.⁶⁶ Las multas se elevarán un 50% más en caso de reincidencia.

Pero además, la Ley N° 25.871 de migraciones también contempla otra serie de **delitos de orden migratorio**:

- el **tráfico ilegal de personas**, entendido como la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas por los límites fronterizos nacionales desde, en tránsito o con destino a la Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio (Artículo 116). Para este delito, la Ley contempla penas de prisión o reclusión de 1 a 6 años.
- la **permanencia ilegal de extranjeros** en el territorio argentino (Artículo 117) contempla penas de prisión o reclusión de 1 a 6 años al que la promoviese con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

⁶⁵. <https://www.argentina.gob.ar/orientacion-laboral-para-trabajadores-extranjeros-y-sus-empleadores>

⁶⁶. La Ley de Migraciones N°25.871, redactada en el año 2003, establece 14 años, edad mínima de admisión al empleo en ese momento, que fue elevada a 16 años, por la Ley N°26.390 de prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente, a partir del 25 de mayo de 2010.

- la **presentación de documentación material o ideológicamente falsa** (Artículo 118) al petitioner para un tercero algún tipo de beneficio migratorio también contempla penas de prisión o reclusión de 1 a 6 años.

Se contemplan, además los siguientes agravantes para estos tres delitos:

- para quienes empleen la violencia, intimidación o engaño o abusen de una necesidad o inexperiencia de la víctima, las penas de prisión o reclusión serán de 2 a 8 años (Artículo 119).
- Si se hiciere una práctica habitual de las acciones penadas y/o si interviniera en los hechos un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones o con abuso de su cargo, a quien se le impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, las penas se agravarán de 3 a 10 años (Artículo 120).
- Si se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad, las penas se agravarán de 5 a 15 años.
- Si el tráfico de migrantes se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución, las penas se agravarán de 8 a 20 años (Artículo 121).

6.7. Desafíos. La administración laboral como actor imprescindible para la inclusión y regularización de los trabajadores migrantes

De acuerdo a la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, todo migrante tiene el derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, le proporcione información (Artículo 33). El Estado, a través de sus agentes en todos los niveles gubernamentales, tiene la obligación de proporcionar la información necesaria para promover la regularidad migratoria de los trabajadores migrantes. Este mandato está reflejado en el Artículo 9 de la Ley N° 25.871 de migraciones.

Sin lugar a dudas, la inspección del trabajo y de la seguridad social es una herramienta fundamental para lograr un cumplimiento eficaz de este mandato. El inspector suele ser el único agente público con el que muchos trabajadores migrantes tendrán contacto: por eso su rol de prevención, detección e información es primordial. No solo para informar a los trabajadores de sus derechos y obligaciones, sino también para alertar a los empleadores de las infracciones y delitos penales en los que pueden incurrir en caso de no respetar las leyes laborales y migratorias. En esta labor es necesario el abordaje tripartito integral de la problemática, esto es, trabajar codo a codo con las organizaciones sindicales y las de empleadores, actoras cuya cooperación es decisiva para el éxito de cualquier política pública laboral.



7. RESUMEN

El módulo describe la problemática del trabajo forzoso, y pone especial atención al delito complejo de la trata de personas con fines de explotación laboral.

Presenta brevemente la situación a nivel global, regional y nacional, para lo cual se vale de estadísticas de organismos internacionales y nacionales que trabajan en la temática.

Considera conceptualmente cada uno de los delitos relacionados, y los vincula con las definiciones contenidas en las normas nacionales e internacionales vigentes en Argentina, y asimismo detalla la institucionalidad que las primeras crearon en el país para el abordaje y combate de estas problemáticas.

El módulo aborda estas problemáticas desde un enfoque centrado en las posibilidades y capacidades de acción que se pueden llevar adelante desde la inspección del trabajo y desde la administración laboral en general.

Se detallan los instrumentos y procedimientos con los que cuenta la inspección del trabajo para hacer frente a situaciones de explotación laboral (que pueden darse en el marco de una situación de trata de personas), en especial los aprobados por la Resolución 230/18 de la entonces Secretaría de Trabajo: el Acta de constatación de indicios de explotación laboral, su Anexo I, el procedimiento para su utilización y el instructivo para su correcta confección.

Por último, se detallan brevemente algunos conceptos fundamentales que hacen a la temática de las migraciones laborales a nivel global, así como el marco normativo vigente en la Argentina para el abordaje de la materia.

El colectivo de trabajadores migrantes está en una situación de mayor vulnerabilidad: está más expuesto que otros grupos a ser víctima de trabajo forzoso y de trata de personas con fines de explotación laboral. Por este motivo, es fundamental el rol del inspector del trabajo en la tarea de regularizar su situación tanto laboral como migratoria.

8. BIBLIOGRAFÍA Y LECTURAS RECOMENDADAS

Libros, publicaciones e informes

- Comité Ejecutivo para la lucha contra la trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas [CELTEPPAV]. 2014. Lucha contra la trata y la explotación de personas. Protección y asistencia a las víctimas. Documento Base. Disponible en: <http://valijapedagogica.mercosursocialsolidario.org/archivos/hc/3-abordaje/1.países-del-mercosur/3.Argentina.Lucha-contra-la-trata-y-la-explotacion-de-personas.Proteccion-y-asistencia-a-las-victimas.pdf> [Consultado: 15-mar-2019].
- ___. 2018. *Boletín N°7*, julio-agosto. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/boletin_comite_contra_la_trata_7_julio-agosto_2018_0.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños. 2017. *Declaración especial 2: sobre migración y desarrollo*. V Cumbre CELAC, Punta Cana, 25 de enero. Disponible en: <https://celac.rree.gob.sv/wp-content/uploads/2017/02/Declaraci%C3%B3n-Especial-sobre-Migraci%C3%B3n-y-Desarrollo.-Punta-Cana-2017.pdf> [Consultado: 15-mar-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Opinión Consultiva 21/14 de agosto de 2014 Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- ___. 2016. *Caso Trabajadores de la hacienda Brasil verde vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- Grupo de trabajo sobre la trata de personas, UNODC. 2010. *Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas*. Viena, 27 a 29 de enero. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR. 2016. *Relevamiento de instrumentos MERCOSUR en materia de trata de personas. Informe IPPDH*, Buenos Aires. Disponible en: <http://www.ippdh.mercosur.int/publicaciones/relevamiento-de-instrumentos-mercosur-en-materia-de-trata-de-personas/> [Consultado: 15-mar-2019].
- MERCOSUR. 2015. *Declaración Sociolaboral del MERCOSUR*. Disponible en: http://www.casi.com.ar/sites/default/files/es_declaracion-sociolaboral%20del%20mercosur%202015r.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- Messina, G. M. 2018. *El trabajo forzoso en Argentina: avances y desafíos*. Serie Documentos de Trabajo N° 25, Oficina de País de la OIT para la Argentina, Buenos Aires.

- Miembros de ACC de la Red Cantabra Contra el Tráfico de Personas y la Explotación Sexual. 2004. “Tráfico y explotación sexual de mujeres inmigrantes”. En: *Revista Cultura para la Esperanza* N° 55, Madrid. Disponible en: <http://www.accionculturalcristiana.org/html/revista/r55/55expl.pdf> [Consultado: 15-mar-2019].
- Ministerio Público Fiscal y OIT. 2018. *La trata de personas con fines de explotación laboral. Estrategias para la detección e investigación del delito*. MPF/OIT, Buenos Aires. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2018/02/Informe_Protex_Trata_de_personas_2018.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). 2009. *Manual para la lucha contra la trata de personas*. New York. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- _____. 2010a. *Ley modelo contra la trata de personas*. Nueva York. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf> [Consultado: 15-mar-2019].
- _____. 2010b. *Ley modelo contra el tráfico ilícito de migrantes*. New York. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Model_Law_SOM_S_ebook_V1052718.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- _____. 2018. *Global Study on Smuggling of Migrants*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glosom/GLOSOM_2018_web_small.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2014. “Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas”. *Folleto informativo N.º 7/Rev. 2*, Ginebra. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/como_presentar_denuncias_naciones_unidas.pdf [Consultado: 9-dic-2019].
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2005. *Una alianza global contra el trabajo forzoso. Informe del Director General. Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión*, Ginebra. Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc93/pdf/rep-i-b.pdf> [Consultado: 15-mar-2019].
- _____. 2010. *Programa Curricular de la OIT. Desarrollo de sistemas de inspección del trabajo modernos y eficaces*, Ginebra.
- _____. 2012a. *Estudio general sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 2008*. Disponible en: https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/101stSession/reports/reports-submitted/WCMS_174832/lang--es/index.htm [Consultado: 15-mar-2019].
- _____. 2012b. *Dar un rostro humano a la globalización*. Conferencia Internacional del Trabajo 101.A Reunión, Ginebra. Disponible en: https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/101stSession/reports/reports-submitted/WCMS_174832/lang--es/index.htm [Consultado: 15-mar-2019].
- _____. 2014. *Profits and Poverty: The economics of forced labour*. Disponible en: https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_243391/lang--en/index.htm [Consultado: 15-mar-2019].

- ___. 2015. *Migraciones laborales en Argentina. Protección social, informalidad y heterogeneidades sectoriales*. Disponible en: https://www.ilo.org/buenosaires/publicaciones/WCMS_379419/lang--es/index.htm [Consultado: 15-mar-2019].
- ___. 2017a. *Global estimates of child labour: Results and trends, 2012-2016*. Ginebra. Disponible en: http://www.oit.org/wcmstp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_575499.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- ___. 2017b. Módulo de formación en inspección de trabajo y trabajadores migrantes. En: Plan de Formación OIT para inspectores de trabajo en Uruguay. Santiago.
- ___. 2018a. *Estrategia del Programa de Referencia IPEC+ de la OIT*. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y del Trabajo Forzoso, OIT, junio. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmstp5/groups/public/@ed_norm/@ipec/documents/publication/wcms_633420.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- ___. 2018b. *Ending forced labour by 2030: A review of policies and programmes*. International Labour Office - Geneva: ILO. Disponible en: https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_653986/lang--en/index.htm [Consultado: 12-dic-2019].
- ___. 2018c. "ILO Global Estimates on International Migrant Workers – Results and Methodology". Ginebra. Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_652001/lang--es/index.htm [Consultado: 12-dic-2019].
- OIT y Walk Free Foundation. 2017. *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzoso*. Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_651915/lang--es/index.htm [Consultado: 15-mar-2019].
- Organización Internacional para las Migraciones. 2005. *Informe situación trata en Argentina*, Proyecto FOINTRA, Buenos Aires.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 2004. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, E/CN.4/2005/71, 22 de diciembre. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/documentos/320-informes-de-la-relatora-especial-sobre-la-trata-de-personas-especialmente-mujeres-y-ninos-de-la-organizacion-de-las-naciones-unidas/4238-informe-de-la-relatora-especial-sobre-la-trata-de-personas-especialmente-mujeres-y-ninos-e-cn-4-2005-71-2004> [Consultado: 15-mar-2019].
- ___. 2016. *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.acnur.org/5b4d0eee4.pdf> [Consultado: 15-mar-2019].

Normas internacionales

- Convenio sobre el trabajo forzoso núm. 29, 1930. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203400/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Convenio sobre inspección del trabajo núm. 81, 1947. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216262/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].

- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso núm. 105, 1957. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203613/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura) núm. 129, 1969. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207398/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/262148/ley27252.pdf> [Consultado: 15-mar-2019].
- Recomendación sobre el trabajo forzoso núm. 203 (medidas complementarias), 2014. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3174688 [Consultado: 15-mar-2019].
- Convención de Naciones Unidas sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/slaveryconvention.aspx> [Consultado: 15-mar-2019].
- Convención suplementaria de Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956. Disponible en: https://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioW/documentosweb/enlacesufase/Conv_supl_esclavitud.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf [Consultado: 9-dic-2019].
- Protocolo facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122926/norma.htm> [Consultado: 9-dic-2019].
- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77329/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará”. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].

Normas nacionales

- Ley N° 12.331. Ministerio. Organizando la profilaxis de las enfermedades venéreas en todo el territorio de la Nación. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/194957/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].

- Ley N° 25.871 de Migraciones y Decreto reglamentario N° 616/2010. Disponible en: http://www.migraciones.gov.ar/pdf_varios/campana_grafica/pdf/Libro_Ley_25.871.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- Ley N° 26.165 de Reconocimiento y Protección al Refugiado. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658> [Consultado: 15-mar-2019].
- Ley N° 26.845 de Protección Integral a la Mujeres. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Ley N° 25.764. Programa Nacional de Protección a testigos e imputados. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Ley N° 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Ley N° 26.390 de Prohibición del trabajo infantil y de protección del trabajo adolescente. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141792/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Ley N° 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Disponible en: https://www.mpf.gov.ar/docs/Links/Ufase/Ley_26842.pdf [Consultado: 15-mar-2019].
- Ley N° 26.847 de Trabajo Infantil. Código Penal. Incorpórase Artículo 148 bis. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/210491/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Ley N° 26.940 del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales Accesible en: <http://repsal.trabajo.gob.ar/Content/Ley26940.pdf> [Consultado: 15-mar-2019].
- Decreto N° 111/2015. Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Ley N° 26.364 y N° 26.842. Apruébase reglamentación. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241357/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Decreto N° 1117/2016. Determinanse los tipos de trabajo que constituyen trabajo peligroso para menores. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/266668/norma.htm> [Consultado: 15-mar-2019].
- Ley N° 27.508 de Creación del Fondo Fiduciario Público. Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - Ley 26.364. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/325000-329999/325439/norma.htm> [Consultado: 9-dic-2019].
- Decreto N° 844/2019. Apruébase la reglamentación del régimen del Fondo Fiduciario Público Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - Ley N° 26.364, creado por la Ley N° 27.508. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/223343/20191209> [Consultado: 9-dic-2019].



EJERCICIO 1

TÍTULO	Indicadores de Explotación Laboral (IEL)
OBJETIVOS	• Visualizar indicios de explotación laboral en el marco de los procedimientos de fiscalización cotidianos.
TAREAS	• Dividir el curso en cinco grupos. Tomando como referencia los contenidos de este módulo y en base a la experiencia de inspección con la que cuentan, cada grupo trabajará las siguientes consignas: 1) ¿En qué actividades económicas y zonas geográficas han relevado situaciones que podrían ser consideradas como indicios de explotación laboral en base al Acta IEL? Cada equipo, luego de debatir, elegirá un caso. 2) Listar en cada una de las actividades los indicadores de IEL que recuerdan haber observado. 3) Detallar en cada una de las actividades si había presencia de trabajadores migrantes extranjeros, en qué condiciones de regularidad migratoria estaban y de qué origen eran. 4) En base a lo estudiado en el presente módulo ¿qué roles considera el grupo que puede cumplir la inspección laboral frente a cada caso? 5) Identificar los actores con los cuales podría, en cada uno de los casos, articularse la labor de inspección para prevenir y combatir la explotación laboral. • Cada grupo presentará sus respuestas en reunión plenaria. • Se discutirá sobre coincidencias y diferencias en los trabajos de cada grupo. • En base a lo expuesto se elaborará en plenario un listado de zonas geográficas y actividades económicas prioritarias para la planificación de las tareas de inspección que tengan como objetivo combatir la explotación laboral.
TIEMPO	• 45' para el trabajo de grupo. • 5' a 10' para la presentación de cada grupo. • De 20' a 30' para la discusión final.
RECURSOS	• Resolución 230/2018 de la Secretaría de Trabajo y apartados 5 y 6 de este módulo.



EJERCICIO 2

TÍTULO	Trabajo forzoso, explotación laboral, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes
OBJETIVOS	• Identificación de los delitos abordados en este módulo.
TAREAS	• Leer los cuatro casos siguientes en grupos de cuatro personas y discutir cuáles son los delitos presentes en cada uno de ellos, en base a lo visto en este módulo sobre las definiciones de cada concepto y las normas internacionales y nacionales que hemos reseñado. • Se discutirán en plenario las conclusiones de cada grupo.
TIEMPO	• 30' para el trabajo grupal. • 5' para la presentación por grupo. • 10' para comentarios y sugerencias en reunión plenaria.
RECURSOS	• Apartados 2, 3 y 4 de este módulo.







EJERCICIO 3

TÍTULO	Fortaleciendo los conceptos
OBJETIVOS	Repasar los conceptos fundamentales abordados en este módulo.
TAREAS	• Responder y desarrollar respuestas (en los casos necesarios) en forma individual. • Leer atentamente de forma individual las siguientes afirmaciones. • Si está de acuerdo con ellas ponga SI, en caso contrario NO, y siempre justifique su respuesta.
TIEMPO	• 30' para la elaboración individual del cuestionario. • 15' para corregirlo entre todos.
RECURSOS	Los contenidos del módulo.



EJERCICIO 3

AFIRMACIÓN		JUSTIFICACIÓN
1. La trata de personas es la negación de prácticamente todos los derechos.	☐ Sí ☐ No	
2. Los trabajadores migrantes son especialmente vulnerables a ser víctimas de trata de personas para explotación laboral.	☐ Sí ☐ No	
3. Para estar frente a un caso de trata de personas debemos constatar que se haya producido la explotación del trabajador.	☐ Sí ☐ No	
4. Para estar frente a un caso de esclavitud debemos constatar que se están ejerciendo sobre la persona todos los atributos del derecho de propiedad.	☐ Sí ☐ No	
5. Puede haber trata de personas sin necesidad de cruzar fronteras nacionales.	☐ Sí ☐ No	
6. Podemos estar frente al delito de tráfico ilícito de migrantes cuando hay trabajadores residentes en una provincia que fueron trasladados contra su voluntad a otra.	☐ Sí ☐ No	
7. No hace falta cruzar ninguna frontera ni grandes distancias para estar frente a la etapa de traslado del delito complejo de la trata de personas.	☐ Sí ☐ No	

AFIRMACIÓN		JUSTIFICACIÓN
8. En el mundo, un gran número de personas sometidas al trabajo forzoso son al mismo tiempo sometidas a la servidumbre por deudas.	☐ Sí ☐ No	
9. Deben cumplirse todas las etapas identificadas en el delito de trata de personas para poder tipificarlo.	☐ Sí ☐ No	
10. Para la ley argentina, debe existir falta de consentimiento de la víctima para estar frente al delito de trata de personas.	☐ Sí ☐ No	
11. Toda persona es libre de negociar sus condiciones de trabajo sin que el Estado tenga que intervenir con criterios de justicia.	☐ Sí ☐ No	
12. El uso de la coacción sobre las víctimas es un agravante del delito de trata de personas.	☐ Sí ☐ No	
13. En la lucha contra la trata de personas, el ministerio solo tiene incumbencia en la detección de situaciones de explotación laboral.	☐ Sí ☐ No	
14. Uno de los indicadores más importantes para saber si se está frente a una situación de explotación laboral es si se ha ejercido violencia física contra los trabajadores.	☐ Sí ☐ No	
15. Para efectuar una denuncia al 145 debemos no tener duda alguna acerca de que estamos frente a un caso de trata de personas.	☐ Sí ☐ No	

AFIRMACIÓN		JUSTIFICACIÓN
16. Si los trabajadores pueden abandonar el lugar de trabajo, no estamos frente a un caso de explotación laboral.	☐ Sí ☐ No	
17. Si en una inspección encontramos niños menores de 16 años debemos labrar el Acta de infracción sobre trabajo infantil prohibido.	☐ Sí ☐ No	
18. Si el trabajador extranjero está en situación migratoria irregular, no puede reclamar por sus derechos laborales.	☐ Sí ☐ No	
19. Si en el marco de una fiscalización nos encontramos con trabajadores migrantes irregulares, deben ser inmediatamente denunciados a la fuerza pública para que proceda a su deportación.	☐ Sí ☐ No	
20. La inspección del trabajo es una herramienta muy importante para la regularización de trabajadores migrantes irregulares.	☐ Sí ☐ No	

ANEXOS

ACTA DE CONSTATAción DE INDICIOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL
(ACTA IEL) Y SU ANEXO

Ministerio de
Producción y Trabajo
**Presidencia
de la Nación**

ACTA DE CONSTATAción DE INDICIOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL

NRO.:

Corresponde a Acta de Inspección N°:

DÍA	MES	AÑO	N° de expediente

Domicilio de Inspección:	Localidad:
	Provincia:

CONTEXTO - CONDICIONES LABORALES

■ ¿Existe ausencia de condiciones de higiene en general? ☐ SÍ ☐ NO

En caso afirmativo:

VIOLACIONES A LAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

¿Se observan cables eléctricos descubiertos o instalaciones eléctricas precarias y deficientes?	☐ SÍ ☐ NO
¿Se observan instalaciones o artefactos de gas precarios?	☐ SÍ ☐ NO
¿Existe hacinamiento de trabajadores?	☐ SÍ ☐ NO
¿Falta de heladera para la refrigeración de alimentos?	☐ SÍ ☐ NO
¿Sanitarios inexistentes, escasos o inadecuados?	☐ SÍ ☐ NO
¿Existen colchones o colchonetas en el piso de las habitaciones o en el lugar de trabajo?	☐ SÍ ☐ NO
¿Se observa presencia de campamentos?	☐ SÍ ☐ NO

■ ¿Se impide o limita el ingreso o egreso al lugar de trabajo? ☐ SÍ ☐ NO

En caso afirmativo:

RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

¿Los trabajadores se encuentran encerrados en el lugar de trabajo?	☐ SÍ ☐ NO
¿Hay puertas o ventanas selladas?	☐ SÍ ☐ NO
¿Deben pedir permiso a alguna persona de confianza del empleador para poder salir luego del horario de trabajo?	☐ SÍ ☐ NO
¿Deben salir acompañados de alguna persona designada por el empleador?	☐ SÍ ☐ NO
¿Pueden salir pero no saben dónde se encuentran?	☐ SÍ ☐ NO
¿Pueden salir pero se encuentran en un lugar de difícil acceso?	☐ SÍ ☐ NO
¿Se encuentran obligados a dormir allí?	☐ SÍ ☐ NO

Siendo beneficiarios de la explotación fiscalizada:

TITULAR/ES REGISTRAL/ES DEL ESTABLECIMIENTO Y/O INMUEBLE

DATOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN

TITULAR/ES REGISTRAL/ES DE LOS VEHÍCULOS O MÁQUINAS QUE HUBIERE EN EL LUGAR

DATOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN

Siendo la/s empresa/s con las que interactúa el empleador -si hubiere-:

Apellido y Nombre/Razón Social:

Nombre de Fantasia:

Domicilio fiscal:

Domicilio real/legal:

CUIT:

CIIU / Actividad económica desarrollada:

EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LEY 25.877 ART 32 INC. D SE PROCEDE A SUSPENDER LAS SIGUIENTES TAREAS:

OBSERVACIONES:

CON LOS INDICIOS ENCONTRADOS SE PROCEDE
A REALIZAR DENUNCIA PENAL ☐ SÍ ☐ NO

N° de denuncia:.....

Funcionario/s Actuante/s
(Firma / Aclaración)



ANEXO I ACTA DE CONSTATAción DE INDICIOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL

NRO.:

DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR			
Nombre/s y apellido/s:			Género: ☐ F ☐ M ☐ Otro
Fecha de nacimiento: / /	Edad:	Nacionalidad:	DNI:
Domicilio:			
Datos de contacto (eventual contacto posterior):			
Provincia:		Partido o Departamento:	
Localidad:			
¿Vive en el lugar de trabajo? ☐ SÍ ☐ NO			
¿Tiene documentación habilitante para trabajar en el país?		☐ SÍ ☐ NO ☐ NS/NC	¿Vigente? ☐ SÍ ☐ NO ☐ NS/NC
¿Tiene los documentos en su poder?		☐ SÍ ☐ NO	
¿Trabaja acompañado por algún miembro de su familia?		☐ SÍ ☐ NO	¿Cuál?
¿Recibe cada uno un sueldo?		☐ SÍ ☐ NO ☐ NS/NC	
MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD			
¿Asiste a la escuela?		☐ SÍ ☐ NO	¿Cuál?
¿Percibe la AUH?		☐ SÍ ☐ NO ☐ NS/NC	
¿Tiene hijos?		☐ SÍ ☐ NO	¿Cuántos?
¿Percibe por el/ellos la AUH?		☐ SÍ ☐ NO	
Tarea específica que realiza:			
SALARIO			
¿El sueldo es el acordado?		☐ SÍ ☐ NO ☐ NS /NC	
¿Cobra por cantidad o pieza producida?		☐ SÍ ☐ NO ☐ NS /NC	
¿Cobra por trabajo en equipo?		☐ SÍ ☐ NO ☐ NS /NC	
DESCUENTOS SALARIALES O RETENCIONES			
¿Se le hacen descuentos del salario por algún motivo?		☐ SÍ ☐ NO ☐ NS /NC	
En el caso que la respuesta sea afirmativa especifique cuáles:			
¿El empleador retiene todo o parte del salario?		☐ SÍ ☐ NO ☐ NS /NC	
En el caso de que la respuesta sea afirmativa especifique si sabe para qué:			
¿Le deben salarios?		☐ SÍ ☐ NO	
JORNADA			
¿Lo obligan a realizar horas extras?		☐ SÍ ☐ NO	
¿Cuánto tiempo tiene para descansar?			
COMUNICACIÓN CON EL ENTORNO			
¿Puede comunicarse libremente con su familia?		☐ SÍ ☐ NO	
OTROS DATOS			
¿Cómo se enteró del trabajo? (Seleccione una opción)			
Por un conocido/familiar	Anuncio escrito	Anuncio radial	Redes sociales
Otros			
¿Desde dónde viajó al lugar de trabajo?			
¿Cómo llegó hasta el lugar de trabajo?			
¿El empleador se ocupó de los gastos del viaje?		☐ SÍ ☐ NO ☐ NS /NC	
¿La persona que le ofreció el trabajo lo ayudó a cruzar la frontera?		☐ SÍ ☐ NO	
OBSERVACIONES:		Funcionario/s Actante/s (Firma / Aclaración)	